



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: José Ignacio Escobar Villamizar
Demandado: Edgar Rodríguez Barrios
Radicación No.: 253074003004-2014-00027 – 00

Se procede a dar trámite a la solicitud de ampliación de medidas cautelares solicitado por la apoderada de la parte actora.

Una vez hecho el respectivo estudio de dicha comunicación, donde se solicita la ampliación del embargo de la pensión que devenga el demandado Edgar Rodríguez Barrios en la Alcaldía Municipal de Girardot; reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Despacho procede a dictar la correspondiente ampliación de la orden de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

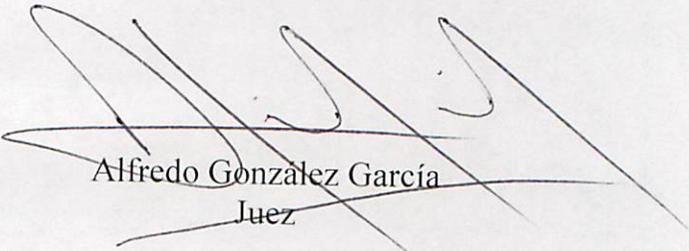
RESUELVE:

Primero: Decretar la ampliación del límite del Embargo y Retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado Edgar Rodríguez Barrios C.C. 11.320.909 como empleado de la Alcaldía Municipal de Girardot.

Amplíese la medida a la suma de \$5.000.000.00.

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -



RAMA JUDICIAL

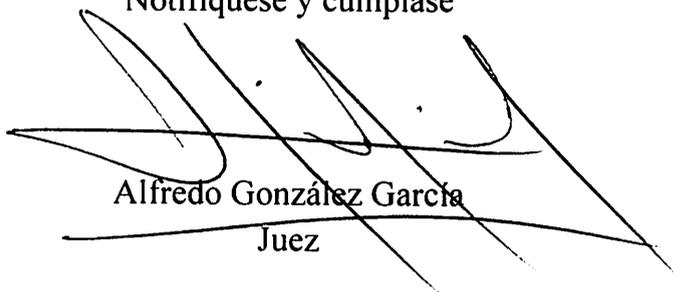
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: José Ignacio Escobar Villamizar
Demandado: Edgar Rodríguez Barrios
Radicación No.: 253074003004-2014-00027 – 00

Atendiendo la solicitud que precede por Secretaria de existir títulos judiciales consignados en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al demandante hasta la concurrencia del crédito y al demandado los que excedan de la liquidación del crédito. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.-

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretaria.-

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Gabriel Ochoa Rojas acumulado de Gilberto Gomez Sierra
Demandado: Gloria Stella Alvarez
Radicación No.: 253074003004-2014-00329 – 00

Del oficio proveniente del Consorcio Movilidad Integral de Girardot 21 - SIM 21, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

Girardot, marzo 01 de 2024.
MIG.21-DJ-0410-2024.

Señores,
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.
Girardot – Cundinamarca.
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Oficio No. 325 de fecha 01/03/2024.
Radicado: 253074003004-2014-00329-00.
Asunto: ORDEN DE EMBARGO DE VEHICULO: **EME65E**.

Señor Juez,

Reciba un cordial saludo de parte del Consorcio Movilidad Integral de Girardot 21 – MIG.21, concesionario de los servicios de tránsito del municipio de Girardot, mediante contrato de Concesión 1025 del 22 de diciembre de 2021.

En atención a su solicitud radicada en el Consorcio Movilidad Integral de Girardot 21 – MIG.21, el día 01 de marzo de 2024, me permito informar que, se procedió a verificar en la base de datos local encontrando que el vehículo automotor de placa **EME65E**, no se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot, por lo tanto, no es procedente realizar el registro de **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** sobre el vehículo de placa **EME65E**, ordenada por su despacho.

Por otro lado, no se procede con la remisión por competencia de la solicitud, en atención a las condiciones exigidas por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura del 5 de junio de 2020, mediante el cual se establece que la inscripción o levantamiento de medidas cautelares sólo podrá ser atendida si se recibe directamente del ente legal que decretó la medida a través del correo oficial.

Con lo anterior se da respuesta clara, oportuna y de fondo a lo solicitado, dando cabal cumplimiento al derecho Fundamental de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,



DANIEL ORLANDO ORTIZ VARGAS
Director Jurídico
Proyectó: Isabella Zarta Tafur / Auxiliar Jurídica MIG21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Gabriel Ochoa Rojas acumulado de Gilberto Gomez Sierra
Demandado: Gloria Stella Alvarez
Radicación No.: 253074003004-2014-00329 – 00

Se procede a resolver la solicitud de remisión de información, impetrada por el Dr. de Gilberto Gomez Sierra. Una vez revisado el plenario, el Despacho encuentra que por auto del 17 de Agosto de 2021, fue le autorizado y ya en dos ocasiones le fue remitido el link de acceso remoto del proceso al peticionario, el día 25 de Agosto de 2021 y nuevamente el día 09 de Noviembre de 2022, y es desde este mismo link desde el que puede acceder al proceso toda las veces que lo requiera y puede revisar en tiempo real el proceso, por lo cual si necesita obtener alguna información del mismo, puede hacerlo de manera directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

Negar la remisión de la información solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese y cúmplase


~~Alfredo González García~~
~~Juez~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

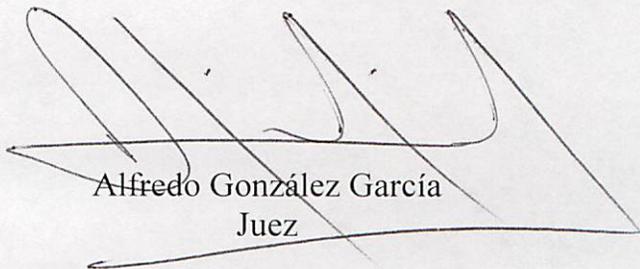
Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Prendario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Yeni Paola Guarín Herrera
Radicación No.: 253074003004-2014-00614 – 00

Capturado, como se encuentra el vehículo automotor de placas GRG– 566 se ordena el secuestro del mismo. –

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal (reparto), de Valledupar - Cesar, a quien se le librára despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades, inclusive la de fijar honorarios al secuestre. –

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

jrj

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, _____ 02 ABR 2024 _____

Referencia: Ejecutivo Singular – Honorarios de Perito
Demandante: Luz Amanda Castro Gonzalez
Demandado: Alirio Galeano
Radicación No.: 253074003004-2017-00518 - 00

La Arquitecto Luz Amanda Castro Gonzalez, actuando a nombre propio, instauro demanda ejecutiva en contra de Alirio Galeano, en orden a que se libraré mandamiento de pago por una suma de dinero a título de Honorarios de Pericia.

En proveído del 09 de Junio de 2022 se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo demandatorio.

En escrito remitido el día 15 de Febrero de 2024 la demandante. solicita la terminación del presente proceso por Pago Total De La Obligación.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros. si no estuviera embargado el remanente.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que el ejecutado ya realizo el Pago Total De La Obligación, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

Civil Municipal: En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Luz Amanda Castro Gonzalez Contra Alirio Galeano por Pago Total De La Obligación.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Librense los oficios del caso.-

4°

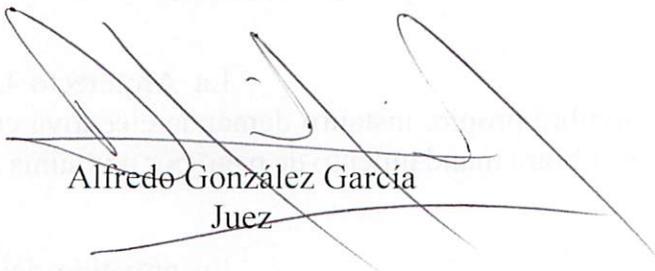
Sin condena en costas.

5°

interés de la parte, archívese el expediente.-

Cumplido lo anterior o sin

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.

03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj



Girardot, Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Pertenencia
Demandante: Porfidio Atalivar Ávila Ramírez
Demandados: Rosa Quevedo y Personas Indeterminadas
Radicación No.: 253074003004-2017-00630 - 00

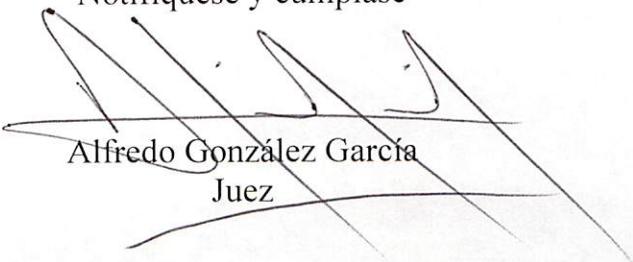
Analizado el expediente y revisadas las últimas actuaciones, el Despacho encuentra que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de Octubre de 2023, en el sentido de rehacer la valla, por tal motivo, -

El Juzgado

Resuelve,

1 – Requerir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte actora para que, en el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a rehacer la valla en la que se incluya el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, so pena de dar por desistida la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca. 02 ABR 2024

Asunto: Sucesión
Causante: María Elba Guzmán Vargas
Radicación No.: 253074003004-2017-00710 – 00

Procede el Despacho a corregir el numeral 4° del auto de fecha 19 de febrero de 2018, por medio del cual se dio apertura al proceso de sucesión de María Elba Guzmán Vargas; a su vez se decidirá si se aprueba o no el trabajo de partición.

En el numeral cuarto del auto del 19 de Febrero de 2018, se reconoció al señor Jorge Enrique Pinilla Vásquez como heredero cesionario a título singular de la causante María Elba Guzmán Vargas, en su calidad de hijo. En la providencia se dijo que era heredero, cuando no lo es y se dijo que era cesionario y no se dijo de quien. Esta providencia se corrige en el sentido de indicar que Jorge Enrique Pinilla Vásquez, no es heredero porque el no es ascendiente, descendiente o colateral de la causante, (Artículo 1045 a 1051 del C.C.); Jorge Enrique Pinilla Vásquez es cesionario de los derechos herenciales a título singular que le pudieran corresponder a Jhon Alberto Guzmán, en su calidad de hijo de la causante María Elba Guzmán Vargas, sobre el inmueble ubicado en la Casa No 29, Manzana 61 Urbanización Portachuelo o Kennedy, con nomenclatura 6A-38 de la calle 42B, identificado con matrícula Inmobiliaria 307-9090.

Habiéndose declarado abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de la señora María Elba Guzmán Vargas (Q.E.P.D.), por auto del Diecinueve (19) De Febrero de 2018, se reconoció como heredero al señor Jorge Enrique Pinilla Vásquez en calidad de cesionario de los derechos herenciales a título singular que le pudieran corresponder a Jhon Alberto Guzmán, en su calidad de hijo de la causante María Elba Guzmán Vargas; se ordenó citar al señor Jhon Alberto Guzmán y así mismo se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Elba Guzmán Vargas y demás personas con derecho a intervenir en la sucesión de María Elba Guzmán Vargas.

El día 19 de Noviembre de 2017, se hizo la notificación personal al señor Jhon Alberto Guzmán, quien guardo silencio. Por auto del seis, (06) de Noviembre del 2019, se corrigió el auto admisorio y en diligencia realizada el día dieciocho, (18) de Febrero de 2020, se ordenó notificar a la heredera Sandra Milena Rojas Guzmán, quien se notificó por intermedio de apoderado y en providencia adiada veintisiete (27) de Enero de 2021, fue reconocida como heredera, siendo interdicta y representada por la señora María Virginia Hernández.

En audiencia del 23 de FEBRERO del 2021, se decretó la nulidad de la diligencia del 18 de FEBRERO de 2020 y ordeno rehacer nuevamente las notificaciones a los dos herederos reconocidos y se ordenó rehacer el emplazamiento.

Por auto del 9 de DICIEMBRE de 2022, se reconoció al Dr. José Ignacio Escobar Villamizar, como apoderado del heredero reconocido Jorge Enrique Pinilla Vásquez. Por auto del 31 de Julio de 2023, se reconoció al Dr. Wilbert Ernesto Garcia Guzmán, como apoderado de la heredera reconocida Sandra Milena Rojas Guzmán.

En la audiencia de inventarios y avalúos, efectuada el día 31 de Agosto de 2023, se aprobaron dichos inventarios y avalúos y se decretó la partición; autorizando a los

Dres. José Ignacio Escobar Villamizar y Wilbert Ernesto Garcia Guzmán, para hacer la respectiva partición, los partidores previamente presentaron el trabajo de partición, del cual se corrió traslado por auto del 24 de Octubre de 2023, el cual no fue objetado.

Acontecida así la fase partitiva en la sucesión intestada de la señora María Elba Guzmán Vargas (Q.E.P.D.), sin ningún desacierto en la adjudicación confeccionada por los partidores designados en tanto quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales. es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso. elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

No está demás, hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia aprobatoria, pues como se acabó de indicar, la confección partitiva está conforme a derecho, y por otro lado, en el actuar liquidatorio, la DIAN no reveló ninguna obligación en los términos como lo establece el Estatuto Tributario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

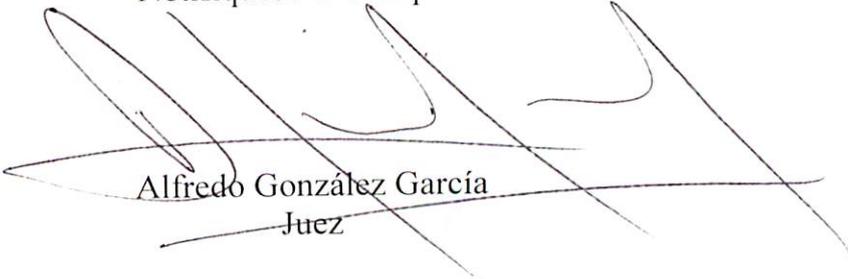
Primero: Corregir el numeral cuarto del auto de fecha 19 de febrero de 2018, por medio del cual se dio apertura al proceso de sucesión de María Elba Guzmán Vargas. el cual quedara así: “4.- Reconocer a Jorge Enrique Pinilla Vásquez como cesionario de los derechos herenciales a título singular que le pudieran corresponder a Jhon Alberto Guzmán, en su calidad de hijo de la causante María Elba Guzmán Vargas “.

Segundo: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral dejada por la señora María Elba Guzmán Vargas (Q.E.P.D.) identificada en vida con la C.C. No 20.608.442.

Tercero: A costa de la parte interesada, expídanse copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente

Cuarto: Protocolizar al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria Primera de la Ciudad de Girardot – Cundinamarca.

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -



Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Almacén Lor Ltda
Demandado: Jhon Carlos Arciniegas Anaya
Radicación No.: 253074003004-2018-00620 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 07 de Diciembre de 2018, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, por auto del 11 de Agosto de 2022, se hizo un requerimiento, siendo esta la última actuación

Consideraciones

En atención a que el día del 11 de Agosto de 2022, se hizo un requerimiento y dado que y dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

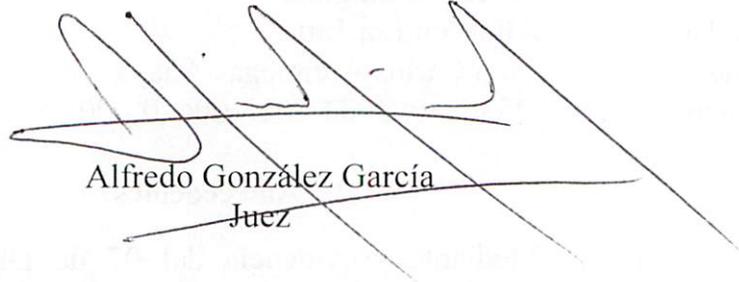
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.-

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Coasmedas
Demandado: Maira Alexandra Suarez Alarcón
Radicación No.: 253074003004-2018-00692 - 00

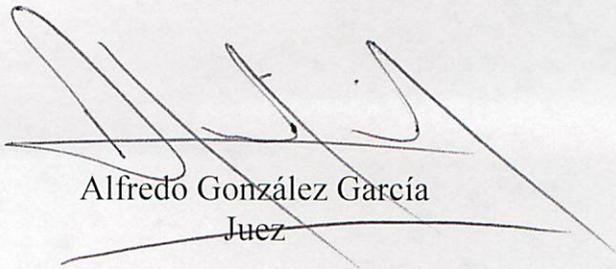
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez hecho el respectivo estudio del proceso, el Despacho encuentra que efectivamente el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, no ha dado respuesta a la orden emitida por este Despacho el 12 de Febrero de 2024 y comunicada con Oficio No 0174/2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

1- Requiérase por Segunda Vez, al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, a fin de que en el término improrrogable de diez días siguientes a la notificación de la presente providencia, den cumplimiento con la orden impuesta mediante auto del 12 de Febrero de 2024, comunicada con Oficio No 0174/24 del 14 de Febrero de 2024, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.-

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

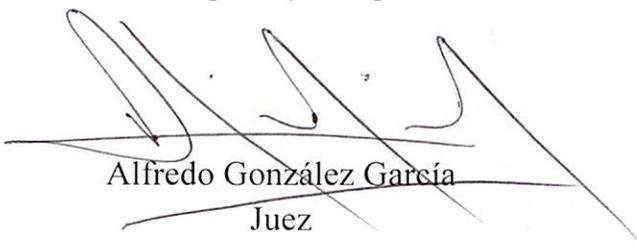
02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Rigoberto Gonzalez Yara
Radicación No.: 253074003004-2019-00096 – 00

Conforme a la solicitud impetrada por la parte actora que antecede, por Secretaría expídase el informe de títulos judiciales allí solicitados.

Remítase por secretaría, vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por la apoderada del Demandante.-

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. cesionario
Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.
Demandado: María Dennis Arenas
Radicación No. 253074003004-2019-00201 – 00

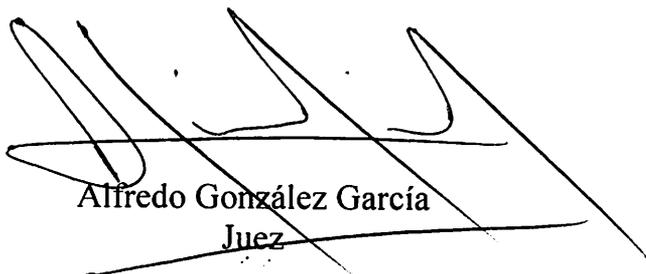
El Despacho, analizando la información allegada por el apoderado de Banco Agrario de Colombia S.A. y revisados los documentos allegados con su solicitud de cesión de crédito, considera viable dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Ordena,

1- Tener como cesionario del crédito dentro del presente asunto al Central de Inversiones S.A. -CISA S.A., cesión que le hace el demandante Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jose Yecid Moreno Cardozo
Radicación No.: 253074003004-2019-00219 – 00

Se procede a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito, presentada por la parte actora.

El Artículo 446 del. C.G.P., dispone que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. De la liquidación se dará traslado a la otra parte. Solo se podrán formular objeciones relativas al estado de la cuenta. Vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica.

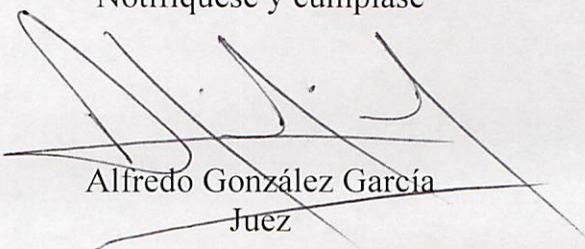
De la liquidación presentada se corrió traslado a la otra parte sin que fuera objetado y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se aprobara la liquidación de crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

1- Aprobar la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

jrj

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
 Demandante: Stefania Colmenares Rodríguez
 Demandado: Sonia Patricia López y Ana Graciela Niño
 Radicación No.: 253074003004-2020-00323 – 00

Se procede a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito y la solicitud de informe de títulos judiciales, presentada por la parte actora.

El Artículo 446 del. C.G.P., dispone que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. De la liquidación se dará traslado a la otra parte. Solo se podrán formular objeciones relativas al estado de la cuenta. Vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica.

De la liquidación presentada se corrió traslado a la otra parte sin que fuera objetado y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se aprobara la liquidación de crédito presentada.

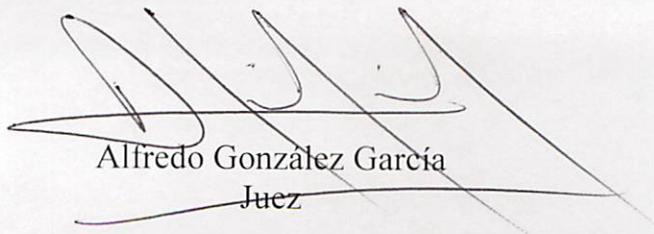
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

1- Aprobar la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho.

2- Conforme a la solicitud impetrada por la parte actora que antecede, por Secretaria expídase el informe de títulos judiciales allí solicitados.

Notifíquese y cúmplase


 Alfredo González García
 Juez

jrp

Notificación Por Estado
 Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
 Hoy. 03 ABR 2024
 Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
 Secretario. -



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Miguel Ángel Niño Zúñiga
Demandado: Efraín de Jesús Méndez Garcia
Radicación No.: 253074003004-2020-00339 – 00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Se debe decidir si se aprueba o se modifica. El despacho la modificará porque se encontraron las siguientes inconsistencias:

En el presente asunto se libró mandamiento de pago por la suma de \$5'000.000 por concepto de capital del título valor base de la ejecución y por los intereses moratorios desde el día siguiente a vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación. Al revisar la liquidación presentada se puede observar que se sumaron también los intereses de plazo los cuales no fueron aprobados, por lo cual se descontara el valor de \$128.839.17 de la liquidación presentada.

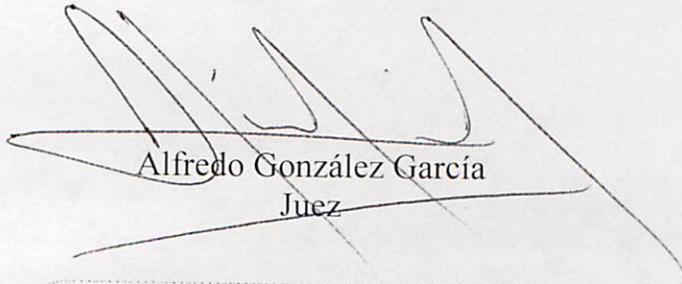
El numeral 3 del artículo 446 del C. G. P. establece que, vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez decidirá si la aprueba o la modifica. Como quiera que en la liquidación del crédito se han detectado las inconsistencias señaladas, el despacho modificará la liquidación que quedará de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, descontando el valor de los intereses de plazo sumados por valor de \$128.839.17, en su lugar aprobar la suma de once millones trescientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y ocho pesos m/cte (\$11.343.998) incluidos capital e intereses, con corte a 01 de Febrero de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: José Méndez Lozano
Demandado: Sonia Julieth Torres y Mauricio Ardila
Suarez
Radicación No.: 253074003004-2020-00374 - 00

Se procede a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito, presentada por la parte actora.

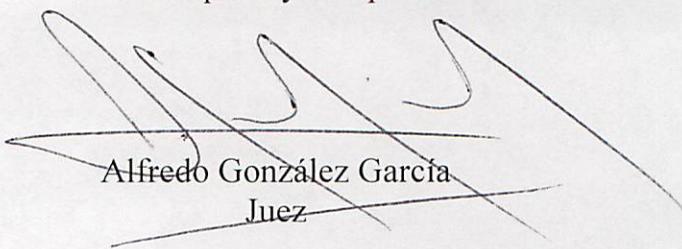
Mediante escrito radicado el 01 de Marzo de 2024, la apoderada de la parte actora, presento liquidación de crédito, la cual una vez revisada, se encuentra que en la misma se está agregando el valor de las costas procesales; igualmente no hizo la aplicación de los abonos en las fechas en que fueron realizados por el ejecutado; a su vez requiere a la apoderada a fin de que allegue dicha liquidación conforme a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

1- Negar la Liquidación De Crédito presentada el 01 de marzo de 2024, por los motivos anteriormente expuestos.

Notifíquese y cúmplase


~~Alfredo González García~~
~~Juez~~

jrp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy: 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A. cesionario
Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III - 2 - QNT
Demandado: Faber Andres Solorzano Ramirez
Radicación No. 253074003004-2021-00035 - 00

El Despacho, analizando la información allegada por el apoderado de Bancamía y revisados los documentos allegados con su solicitud de cesión de crédito, considera viable dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Ordena,

1- Tener como cesionario del crédito dentro del presente asunto al Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III - QNT, cesión que le hace el Demandante Bancolombia S.A.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Sucesión Doble Acumulada
Causante: Diógenes Tique Botache y Bertilda Moncaleano de Tique
Radicación No.: 253074003004-2021-00270 – 00

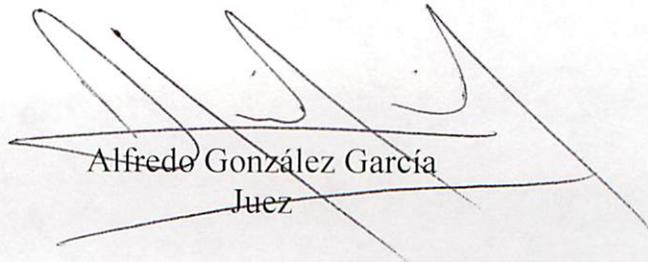
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el curador ad litem designado, Dr. Juan David Carpeta Quimbaya no ha tomado posesión del cargo encomendado, se requerirá a fin de que acepte el cargo encomendado.

Por esta razón, el Juzgado

Resuelve,

1- Requerir al curador ad-litem designado Dr. Juan David Carpeta Quimbaya, para que en el término de cinco, (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva tomar posesión del cargo, para el cual fue designado o en su defecto, justifique su no aceptación, So Pena de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiere lugar, (Artículo 48 Numeral 7, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024 2024

Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Ana Lucia Ceballos Uribe Y Otros.
Demandado: Mercadería SAS
Radicado: 253074003004-2021-00552-00

Se procede a decidir sobre la respuesta de la Superintendencia de Sociedades.

Se procederá a mantener la suspensión del proceso. El 05 de marzo hogaño la Superintendencia de Sociedades informó que el proceso de reorganización la empresa Mercadería SAS se encuentra en audiencia de resolución de objeciones, aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto, aprobación del inventario valorado, y fijación de los honorarios del liquidador de la sociedad Mercaderías S.A.S., en Liquidación Judicial.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1º Mantener la suspensión decretada en auto de 22 de septiembre de 2022 hasta tanto la Superintendencia de Sociedades comunique las resultados del proceso de reorganización la empresa Mercadería SAS. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria



Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Sucesión
Causante: José Bonilla Moreno
Radicación No.: 253074003004-2021-00583

Antecedentes

Mediante providencia del 12 de Mayo de 2022, se Admitió la demanda.

Consideraciones

En atención a que la última actuación fue el 25 de Enero de 2024, la cual preceptuó que: "...Requíerese perentoriamente al apoderado de la heredera para que en el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la información solicitada en la audiencia de Inventarios y Avalúos, realizada el día 24 de Marzo de 2023, so pena de dar por desistida la actuación....."; y visto que han transcurrido más de 30 días sin que la parte actora de cumplimiento a esa providencia, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del C. G. del P., que dispone:

...“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

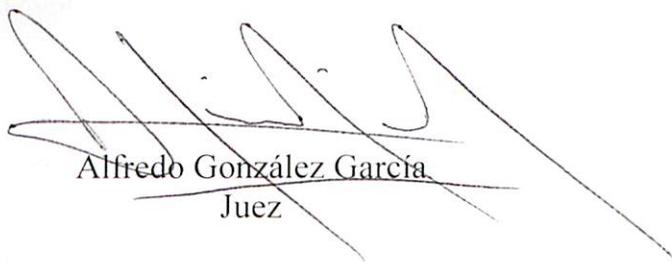
Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj



Girardot Cundinamarca.

02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Coasmedas
Demandado: Carlos Alfonso Velasquez Muñoz
Radicación No.: 253074003004-2021-00588 - 00

Se procede a dar trámite al memorial allegado por el curador ad litem designado.

Allega el curador ad litem designado Dr. Juan David Benítez Chilma, solicitud de ser relevado por tener un contrato de abogado en *exclusividad* con el Banco Mundo Mujer.

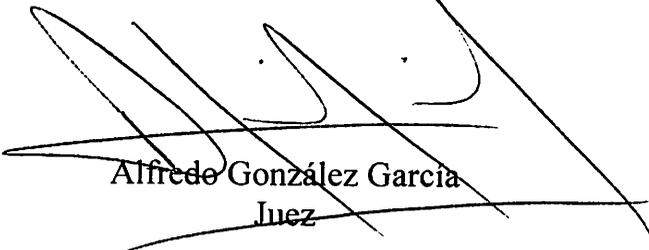
Una vez realizado el respectivo estudio de dicha solicitud, el Despacho la niega, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 48 numeral 7° del C. G. del P., en el sentido que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación y la causal invocada por el abogado, no se encuentra contemplada en la Ley, para exonerarse de ese deber legal. Por lo anterior se le requiere para que asuma el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1- Negar la solicitud de relevar al curador ad litem designado. -

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Pertenencia
Demandante: Alba Lucia Garcia Guevara
Demandado: Douglas Guarín Vega y Personas Indeterminadas
Radicación No.: 253074003004-2022-00030 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 07 de Julio de 2022, se Admitió la Demanda y se ordenó oficiar a unas entidades y la elaboración y fijación de una valla a la parte demandante, siendo esta la última actuación

Consideraciones

En atención a que el día 07 de Julio de 2022, se Admitió la Demanda y se ordenó oficiar a unas entidades y la elaboración y fijación de una valla a la parte demandante y dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

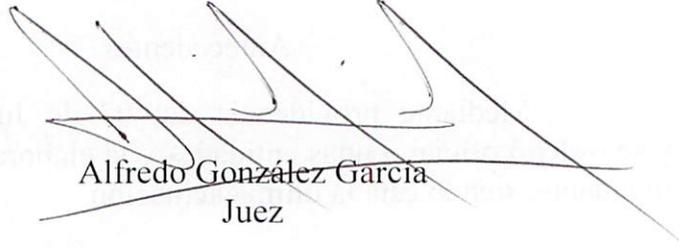
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.-

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Prosperando Ltda
Demandado: Ana Bertilda Gonzalez
Radicación No.: 253074003004-2022-00036 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 20 de Abril de 2022, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, siendo esta la única y última actuación.

Consideraciones

En atención a que el día 20 de Abril de 2022, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares y dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

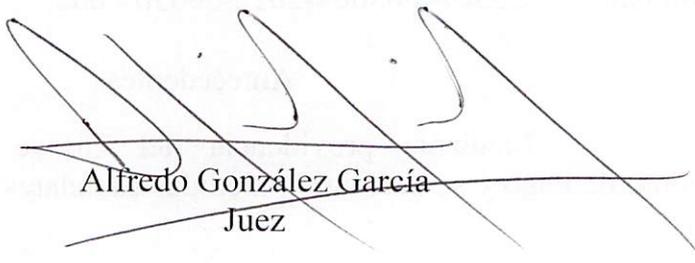
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: José Luis Ramírez Bello
Demandado: Luis Fernando Velasquez Calderon
Radicación No.: 253074003004-2022-00047 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 11 de Mayo de 2022, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, siendo esta la única y última actuación.

Consideraciones

En atención a que el día 11 de Mayo de 2022, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares y dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

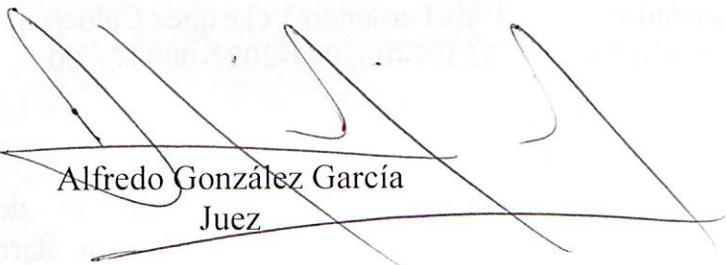
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.-

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretario. -

jrp



02 ABR 2024

Girardot Cundinamarca, _____

Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Pedro María Córdoba Triana
Demandado: Johana del Pilar Garcia Bohórquez
Radicación No.: 253074003004-2022-00075 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 19 de Julio de 2022, se Admitió la Demanda, por auto del 01 de Diciembre de 2022, se reconoció personería al apoderado del demandante, siendo esta la última actuación

ASIS Consideraciones

En atención a que el día del 01 de Diciembre de 2022, se reconoció personería al apoderado del demandante y dado que y dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

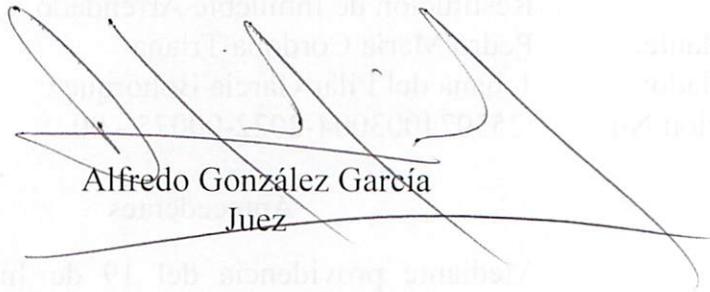
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.-

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Almacén Lor Ltda
Demandado: Nolver Nayith Cáceres Patiño y Ángel Rubio Romero
Radicación No.: 253074003004-2022-00082 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 11 de Marzo de 2022, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, por auto del 09 de Febrero de 2023. se agregó a los autos una notificación, siendo esta la última actuación

Consideraciones

En atención a que el día del 09 de Febrero de 2023, se agregó a los autos una notificación y dado que y dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

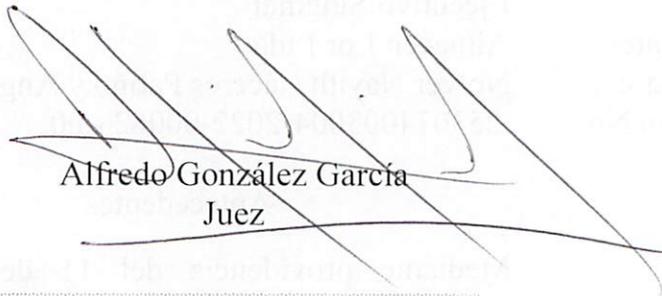
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.-

Notifíquese Y Cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: I.J. Narváez
Demandado: Jaider Adrián Pérez Vanegas
Radicación No.: 253074003004-2022-00120 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 09 de Agosto de 2022, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, por auto del 15 de Diciembre de 2022, se decreto una medida cautelar, siendo esta la última actuación

Consideraciones

En atención a que el día del 09 de Febrero de 2023, se agregó a los autos una notificación y dado que y dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

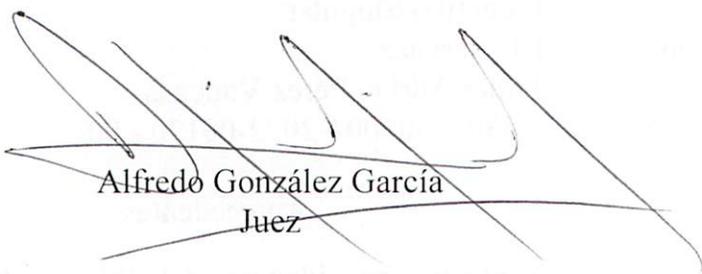
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.-

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Madeira Condominio Manzana A
Demandado: Luz Dary Sanabria Cifuentes
Radicación No.: 253074003004-2022-00130 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 09 de Agosto de 2022, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, por auto del 09 de Noviembre de 2022, se agregó a los autos una notificación, siendo esta la última actuación

Consideraciones

En atención a que el día del 09 de Noviembre de 2022, se agregó a los autos una notificación y dado que y dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

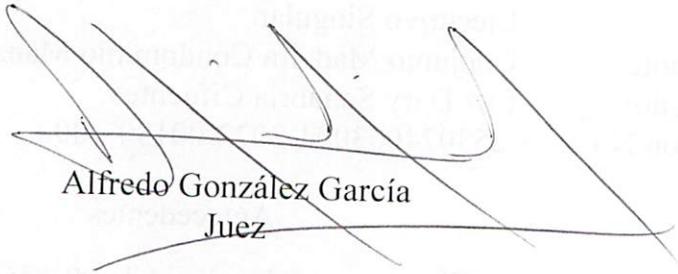
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.-

Notifíquese Y Cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 12 DE MARZO de 2024 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUPERMOTOS M Y M TOLIMA SAS
DEMANDADO	LUIS ERNESTO SANCHEZ Y OTRA
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2022 - 00181

AGENCIAS EN DERECHO	\$330.000.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0.00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0.00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
PUBLICACIONES REMATE	\$0.00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0.00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0.00
VARIOS	\$0.00
TOTAL	\$330.000.00

Hoy 12 DE MARZO de 2024, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Supermotos MYM Tolima S.A.S.
Demandados: Luis Ernesto Sánchez Martínez y Ana María Sánchez Martínez
Radicación No.: 253074003004-2022-00181 - 00

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Divisorio
 Demandante: Angie Natalia Méndez Rodríguez
 Demandado: Adriana Lucia Méndez Rodríguez - menor de edad representada legalmente por su madre Marlen Yazmin Gutiérrez y Michael David Méndez Garcia
 Radicación No.: 253074003004-2022-00193

Antecedentes

Mediante providencia del 14 de Julio de 2022, se Admitió la demanda.

Consideraciones

En atención a que la última actuación fue el 22 de Enero de 2024, la cual preceptuó que: "...Requerir al demandante para que en el término de 30 días, presente solicitud de licencia previa para la división de un bien inmueble del que es copropietario un menor, acompañada de prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P....."; y visto que han transcurrido más de 30 días sin que la parte actora de cumplimiento a esa providencia, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del C. G. del P., que dispone:

...“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

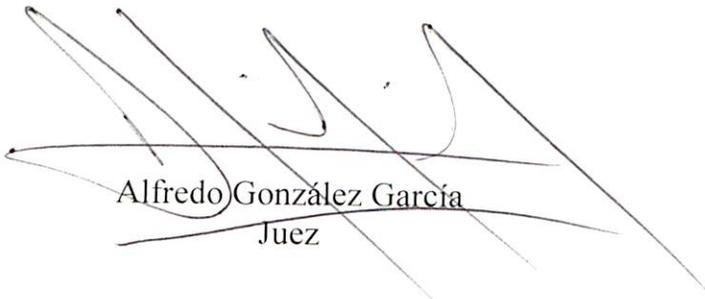
Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciense.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Bertran Nieto
Secretario -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 ABR 2024

Girardot Cundinamarca, _____

Asunto: Sucesión
Causante: María Lilia Celis
Radicación No.: 253074003004-2022-00202 - 00

Se procede a resolver la solicitud de sustitución de poder, como apoderado de los herederos reconocidos, concedido por el Dr. Ricardo Humberto Meléndez Parra a la Dra. Diana Carolina Solano Doncel.

Una vez hecho el respectivo estudio de dicha solicitud, el Despacho la encuentra procedente.

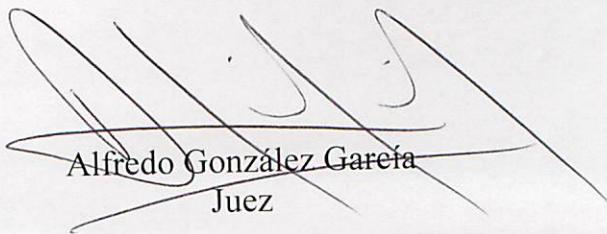
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

En atención al escrito remitido se le reconoce Personería a la Dra. Diana Carolina Solano Doncel, como apoderada de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la misma manera por secretaría Remítase vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por la apoderada sustituta del Demandante. -

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado: Tania Milena Prado Morales
Radicación No.: 253074003004-2022-00232 - 00

Se procede a resolver la solicitud de reconocimiento de personería, como apoderada del Demandante Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", impetrada por la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama.

Una vez hecho el respectivo estudio de dicha solicitud, el Despacho la encuentra procedente.

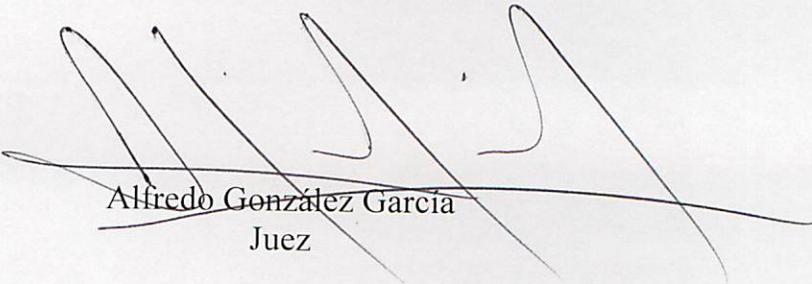
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

1 - Reconocer Personería a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada del Demandante Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", conforme al poder conferido.

2 - Remítase por secretaría, vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por la apoderada del Demandante Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo".-

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-



02 ABR 2024

Girardot Cundinamarca, _____

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Ingrid Julieth Martinez Quevedo
Radicación No.: 253074003004-2022-00255 – 00

Se procede a dar trámite al oficio de desistimiento de medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Distribuidora Edumedios, de propiedad de la Demandada Ingrid Julieth Martinez Quevedo remitido por la apoderada de la parte actora.

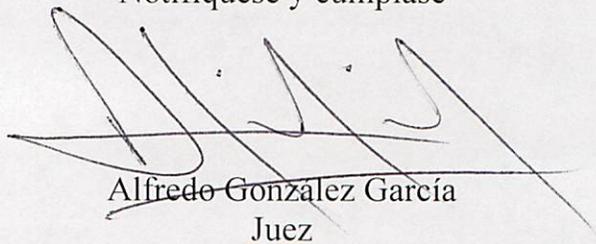
Una vez hecho el respectivo estudio de dicha solicitud, el Despacho la encuentra procedente, por lo que se admite el desistimiento de dicha medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Admitir el desistimiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Distribuidora Edumedios, de propiedad de la Demandada Ingrid Julieth Martinez Quevedo.-

Notifíquese y cúmplase


Alfredo Gonzalez Garcia
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Barlovento Apartamentos
Demandado: Natalia Ivonne Rodríguez Urueña
Radicación No.: 253074003004-2022-00280 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 09 de Diciembre de 2022, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, siendo esta la única y última actuación.

Consideraciones

En atención a que el día 09 de Diciembre de 2022, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, siendo esta la única y última actuación dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

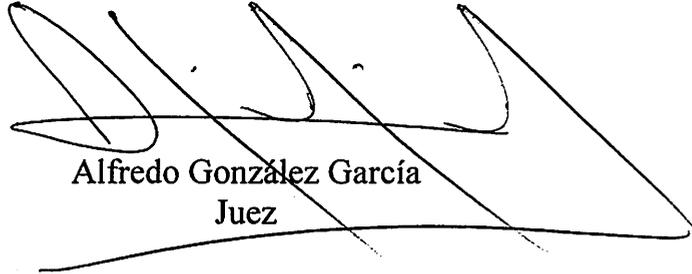
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.-

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular seguido de Verbal
Demandante: Rodrigo Cortes Palacio
Demandado: Jorge Edgardo Gomez Murcia
Radicación No.: 253074003004-2022-00300 - 00

Mediante proveído del 31 de Agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de Rodrigo Cortes Palacio en contra de Jorge Edgardo Gomez Murcia donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El Demandado Jorge Edgardo Gomez Murcia fue notificado por correo electrónico, del auto de mandamiento de pago, el 30 de Enero de 2024 y una vez vencido el término para contestar la demanda, guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Como quiera que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se deben dar las ordenes establecidas en la citada norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

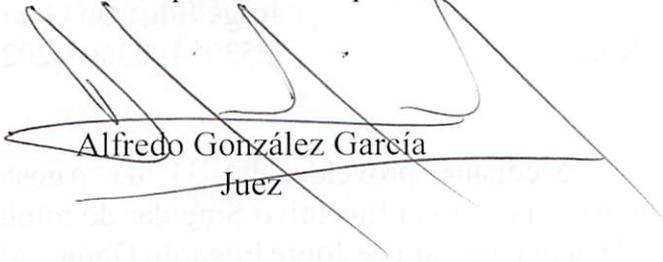
1° Ordenar Seguir Adelante La Ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 31 de Agosto de 2023.

2° Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000 = . Tásense oportunamente.

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Carlos Gustavo Bacca Buitrago
Demandado: Nathali Galindo Peralta
Radicación No.: 253074003004-2022-00346 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 22 de Septiembre de 2022, se Admitió la demanda, siendo esta la única y última actuación.

Consideraciones

En atención a que el día 22 de Septiembre de 2022, se Admitió la demanda, siendo esta la única y última actuación dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

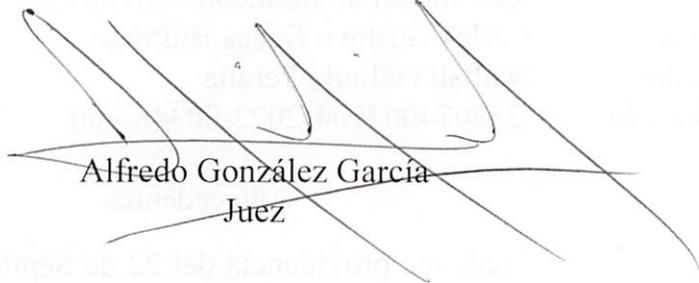
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.-

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **20** de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **03 ABR 2024**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Cesar Augusto Tovar
Demandado: Juan Carlos Martinez Triana y Blanca Alcira Triana
Radicación No.: 253074003004-2022-00348 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 22 de Septiembre de 2022, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, siendo esta la única y última actuación.

Consideraciones

En atención a que el día 22 de Septiembre de 2022, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, siendo esta la única y última actuación dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

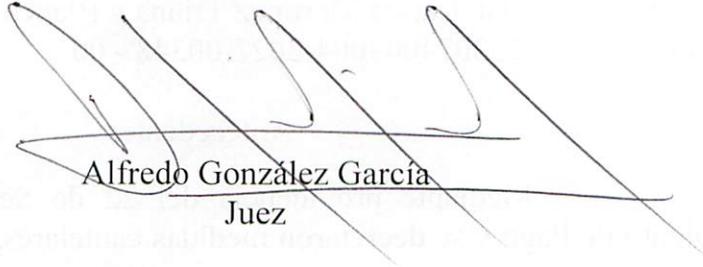
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.-

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: A.T. Motos S.A.S.
Demandado: Laura Marcela Parra Ángel y Amalia Santiago Forero
Radicación No.: 253074003004-2022-00356 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 22 de Septiembre de 2022, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, por auto del 20 de Octubre de 2022, se decretó una medida cautelar, siendo esta la última actuación

Consideraciones

En atención a que el día del 20 de Octubre de 2022, se decretó una medida cautelar y dado que y dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

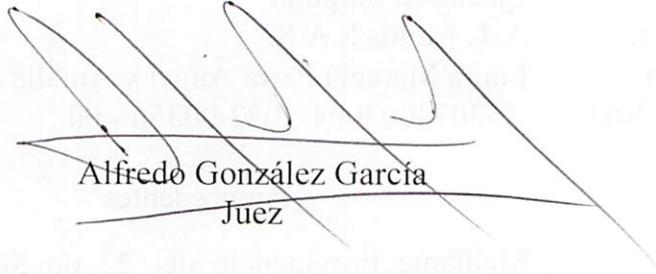
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.-

Notifíquese Y Cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

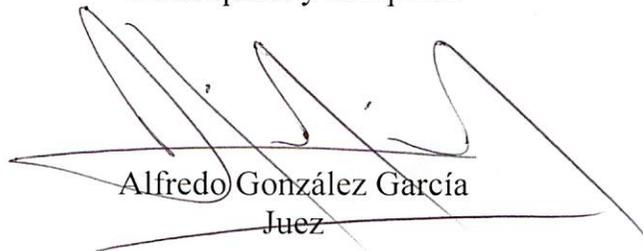
Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandados: Edwin Giovany Ramírez García
Radicación No.: 253074003004-2022-00387 - 00

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado del Demandante y el Demandado, y reunidas como se encuentran las exigencias del numeral 2 del Art. 161 del C. G. del P., se Suspende el presente proceso por mandato legal, hasta el 30 mes de Junio de 2024; por Secretaria contrólense los términos. Una vez cumplido el término anterior, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Empresa Nacional de Aseo S.A.S.
Demandado: Agrupación Residencial Aqualina
Orange P.H.
Radicación No.: 253074003004-2022-00418 - 00

Se procede a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito, presentada por la parte actora.

El Artículo 446 del. C.G.P., dispone que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. De la liquidación se dará traslado a la otra parte. Solo se podrán formular objeciones relativas al estado de la cuenta. Vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica.

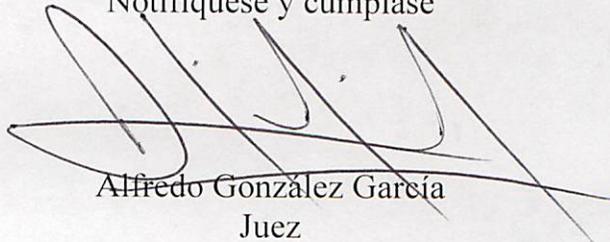
De la liquidación presentada se corrió traslado a la otra parte sin que fuera objetado y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se aprobara la liquidación de crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

1- Aprobar la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

jrp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Barlovento Apartamentos
Demandado: María del Carmen Sánchez Sereno
Radicación No.: 253074003004-2022-00436 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 15 de Diciembre de 2022, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, siendo esta la única y última actuación.

Consideraciones

En atención a que el día 15 de Diciembre de 2022, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, siendo esta la única y última actuación dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

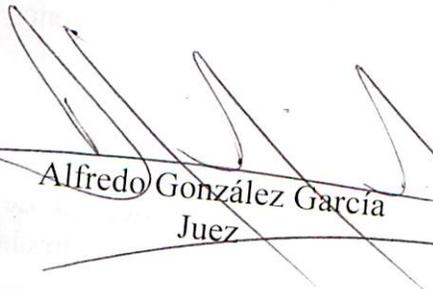
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.-

Notifíquese y cúmplase


~~Alfredo González García~~
~~Juez~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **03 ABR 2024**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj



Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Cesar William Martinez Peña
Demandado: Lucy Suarez Cabezas
Radicación No.: 253074003004-2022-00460 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 30 de Enero de 2023, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, siendo esta la única y última actuación.

Consideraciones

En atención a que el día 30 de Enero de 2023, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, siendo esta la única y última actuación dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

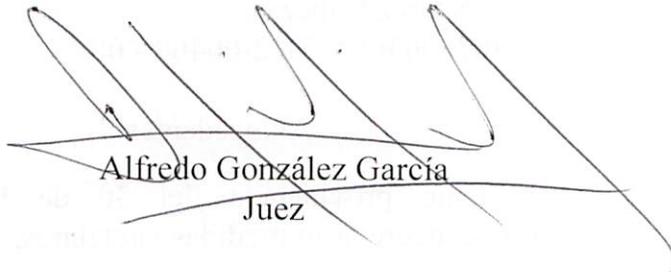
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.-

Notifíquese y cúmplase


~~Alfredo González García~~
~~Juez~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 2 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular
Demandante: Conjunto Residencial Reserva del Peñón
Demandado: Edna Rocío Muñoz Buitrago
Radicación: 253074003004-2022-00469-00.

El 25 de octubre de 2023 se requirió a la parte demandante para que informara cómo consiguió la dirección electrónica de la demandada, previo a proveer si se le tenía por notificada.

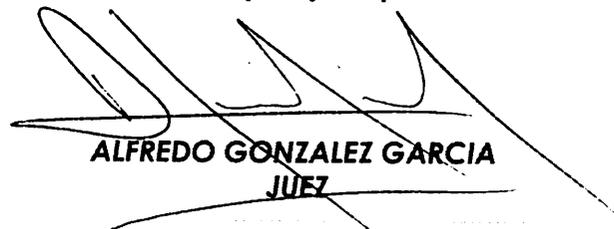
La parte demandante -su apoderado- manifestó que “el correo electrónico relacionado para notificar a la parte demandada fue informado por la aquí demandante por lo que, como constancia de ello me sirvo allegar un correo electrónico enviado por parte de la demandante al correo electrónico de la demandada, con lo que se acredita que dicha dirección electrónica si corresponde al aquí demandado(a)”. A partir de ese informe revestido de la presunción de buena fe y valorando que en archivo 22 obra el mensaje de datos al que se hace alusión, se tendrá en cuenta la notificación efectuada (archivo 21 del expediente digital).

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Tener por notificada a la demandada Edna Rocío Muñoz Buitrago con base en el certificado de entrega obrante en archivo 21 del expediente digital.

Segundo: Por secretaría, compútese el término para pagar y excepcionar en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e ingrésese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 3 de abril de 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Clara Ines Arias Diaz
Radicación No.: 253074003004-2022-00484-00

Atendiendo a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 448 del C. G. del P., el Juzgado,

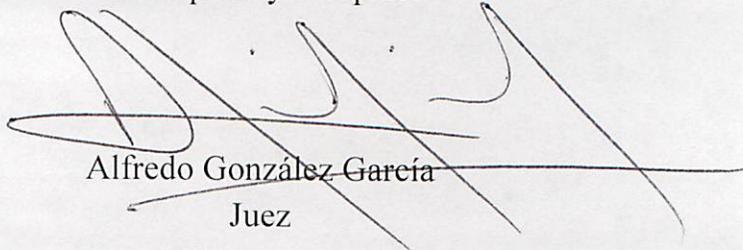
Señala la hora de las 8:00 a.m.,
() del día 23, () del mes de mayo de 2024,
para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 307-22377, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del proceso de la referencia.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor hábil, quien previamente haya consignado el 40% del citado avalúo.

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y solo se terminará cuando haya transcurrido una hora de la diligencia.

Por Secretaria expídanse las copias de rigor para las publicaciones en el diario LA REPÚBLICA el día domingo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 450 ibidem.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

jrp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 2 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular
Demandante: Conjunto Residencial Reserva del Peñón
Demandado: Sindy Julieth Valderrama Vélez
Radicación: 253074003004-2022-00517-00

El 2 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que informara cómo consiguió la dirección electrónica de la demandada, previo a proveer si se le tenía por notificada.

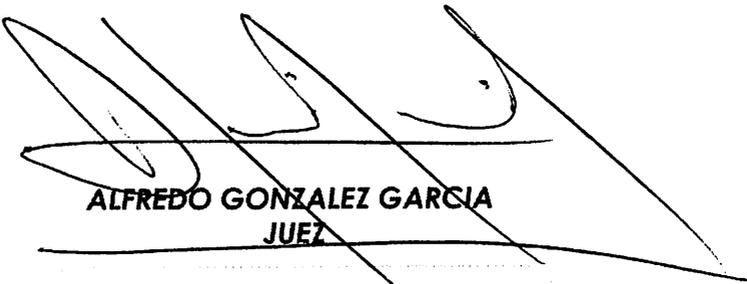
La parte demandante -su apoderado- manifestó que “el correo electrónico relacionado para notificar a la parte demandada fue informado por la aquí demandante por lo que, como constancia de ello me sirvo allegar un correo electrónico enviado por parte de la demandante al correo electrónico de la demandada, con lo que se acredita que dicha dirección electrónica si corresponde al aquí demandado(a)”. A partir de ese informe revestido de la presunción de buena fe y valorando que en archivo 13 del expediente digital obra el mensaje de datos al que se hace alusión, se tendrá en cuenta la notificación efectuada (archivo 14 del expediente digital).

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Tener por notificado a la demandada Sindy Julieth Valderrama Vélez con base en el certificado de entrega obrante en archivo 14 del expediente digital.

Segundo: Por secretaría, compútase el término para pagar y excepcionar en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e ingrésese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy, 3 de abril de 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Supermotos MYM Tolima S.A.S.
Demandados: Angie Catherine Jaramillo Diaz y
Marco Antonio Villanueva Aragón
Radicación No.: 253074003004-2022-00539 - 00

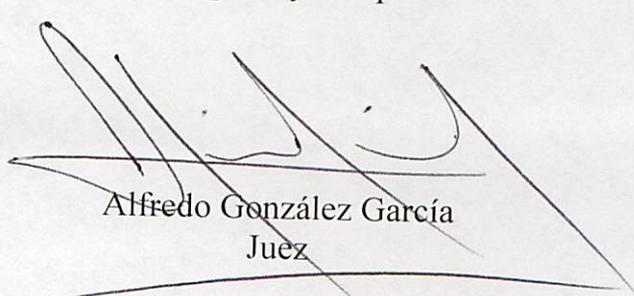
Procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de relevo del cargo de curador ad Litem, solicitado por la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama.

Verificados los documentos allegado por la togada, se encuentra que efectivamente fue nombrada en cinco ocasiones para este cargo, razón por la cual se procede a relevarla, designando en su reemplazo como Curador Ad-Litem del demandado Marco Antonio Villanueva Aragón, al profesional del derecho Dr. Fernando Piedrahita Hernández, a quien se le notificara de su designación en el correo electrónico: fph@acropolissa.com, de la manera más expedita

Resuelve,

1-Designar como Curador Ad-Litem del demandado Marco Antonio Villanueva Aragón, al profesional del derecho Dr. Fernando Piedrahita Hernández -

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario, -

03 ABR 2024

jrj



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Sucesión
Causantes: Sabino Navarro y Lucia Vesga de Navarro
Radicación No.: 253074003004-2022-00569 – 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la partición en el presente asunto, encontrando que el único bien denunciado en los inventarios y avalúos, fueron las mejoras. Esas mejoras fueron adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal de los señores Sabino Navarro y Lucia Vesga de Navarro. Los causantes se casaron en el año 1972 y las mejoras se constituyeron en el año 1986, cuando los causantes se encontraban vivos. De ahí que ese único bien, es un bien social. Así lo dijo el apoderado de los interesados en la diligencia de Inventarios y avalúos y así fueron aprobados. Por eso ahora es necesario rehacer el trabajo de partición, incluyendo las mejoras de que trata la escritura numero 879 del 14 de Mayo de 1986, de la notaria Primera de Girardot, dentro de la sociedad conyugal, liquidar la misma y luego si realizar la adjudicación a los herederos; seguramente el resultado matemático puede ser el mismo, pero los efectos jurídicos de la liquidación y distribución de bienes, son diferentes.

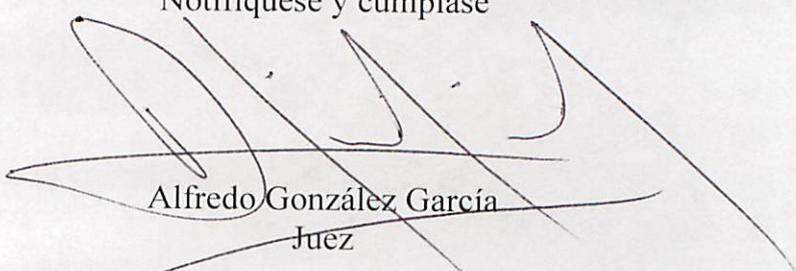
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No aprobar el trabajo de partición presentado por el apoderado de los interesados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar incluir el único activo dentro de la sociedad conyugal, realizar su liquidación y luego si realizar las adjudicaciones a los herederos.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrj

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 07 DE MARZO de 2024 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO HERRERA ARIAS
DEMANDADO	YISELL AMPARO HERNANDEZ SANDOVAL Y OTRO
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2022 - 00586

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.500.000.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0.00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0.00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
PUBLICACIONES REMATE	\$0.00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0.00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0.00
VARIOS	\$0.00
TOTAL	\$2.500.000.00

Hoy 07 DE MARZO de 2024, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Diego Alejandro Herrera Arias
Demandados: Yisell Amparo Hernández Sandoval y Diego German Montaña Zamora
Radicación No.: 253074003004-2022-00586-00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Se debe decidir si se aprueba o se modifica. El despacho la modificará porque se encontraron las siguientes inconsistencias:

En el presente asunto se libró mandamiento de pago por la suma de \$50'000.000 por concepto de capital del título valor base de la ejecución y por los intereses moratorios desde el día siguiente a vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación. Al revisar la liquidación presentada se puede observar que los intereses moratorios fueron calculados desde fechas anteriores al vencimiento del título valor. Lo anterior porque el título venció el 2 de enero de 2020, significa que los intereses moratorios debieron cobrarse desde el 2 de enero de 2020 y no desde el 1 de Octubre de 2019 como se hizo en la liquidación presentada.

Desde	Hasta	No Dias	Tasa Anual	Tasa Máx	IntAplic	IntEfec	Capital	Capital liquidar	IntPlazo	SaldoIntPlazo	IntMoraPer	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
03/01/2020	31/01/2020	29	28.155	28.155	28.155	0.000679876	50.000.000	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 985.819,65	\$ 985.819,65	\$ 0,00	50.985.819,65
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.000689166	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 999.290,35	\$ 1.985.110,00	\$ 0,00	51.985.110,00
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.000685646	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.062.750,69	\$ 3.047.860,69	\$ 0,00	53.047.860,69
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.000677307	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.015.960,94	\$ 4.063.821,62	\$ 0,00	54.063.821,62
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.000661201	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.024.860,99	\$ 5.088.682,61	\$ 0,00	55.088.682,61
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.000658938	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 988.407,23	\$ 6.077.089,84	\$ 0,00	56.077.089,84
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.000658938	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.354,14	\$ 7.098.443,98	\$ 0,00	57.098.443,98
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.00066443	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.029.865,76	\$ 8.128.309,74	\$ 0,00	58.128.309,74
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.000666365	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 999.547,56	\$ 9.127.857,30	\$ 0,00	59.127.857,30
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.000657968	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.019.850,32	\$ 10.147.707,63	\$ 0,00	60.147.707,63
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.00064987	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 974.804,35	\$ 11.122.511,97	\$ 0,00	61.122.511,97
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.000637514	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 988.146,92	\$ 12.110.658,89	\$ 0,00	62.110.658,89
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.000632948	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 981.069,57	\$ 13.091.728,47	\$ 0,00	63.091.728,47
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.00064012	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 896.167,87	\$ 13.987.896,33	\$ 0,00	63.987.896,33
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.000635884	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 985.620,65	\$ 14.973.516,98	\$ 0,00	64.973.516,98
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.000632622	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 948.932,52	\$ 15.922.449,50	\$ 0,00	65.922.449,50
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.000629682	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 976.007,12	\$ 16.898.456,62	\$ 0,00	66.898.456,62
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.000629355	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 944.032,78	\$ 17.842.489,40	\$ 0,00	67.842.489,40
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.000628374	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 973.980,45	\$ 18.816.469,85	\$ 0,00	68.816.469,85
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86	0.000630336	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 977.020,09	\$ 19.793.489,94	\$ 0,00	69.793.489,94
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785	0.000628701	\$ 0,00	\$ 50.000.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 943.052,14	\$ 20.736.542,08	\$ 0,00	70.736.542,08

01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62	0.000625103	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 968.909.56	\$ 21.705.451.64	\$ 0.00	71.705.451.64	\$
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905	0.000631316	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 946.973.32	\$ 22.652.424.96	\$ 0.00	72.652.424.96	\$
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19	0.000637514	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 988.146.92	\$ 23.640.571.88	\$ 0.00	73.640.571.88	\$
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49	0.000644024	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 998.237.07	\$ 24.638.808.96	\$ 0.00	74.638.808.96	\$
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45	0.000664752	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 930.653.09	\$ 25.569.462.04	\$ 0.00	75.569.462.04	\$
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705	0.000670232	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.038.859.58	\$ 26.608.321.62	\$ 0.00	76.608.321.62	\$
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	28.575	28.575	0.000688846	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.033.258.89	\$ 27.641.590.52	\$ 0.00	77.641.590.52	\$
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	29.565	29.565	0.000709875	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.100.306.45	\$ 28.741.896.97	\$ 0.00	78.741.896.97	\$
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	30.6	30.6	0.00073169	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.097.534.33	\$ 29.839.431.30	\$ 0.00	79.839.431.30	\$
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	31.92	31.92	0.000759262	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.176.866.17	\$ 31.016.287.47	\$ 0.00	81.016.287.47	\$
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	33.315	33.315	0.000788104	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.221.560.76	\$ 32.237.848.23	\$ 0.00	82.237.848.23	\$
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	35.25	35.25	0.000827616	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.241.423.28	\$ 33.479.271.51	\$ 0.00	83.479.271.51	\$
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	36.915	36.915	0.000861165	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.334.806.39	\$ 34.814.077.90	\$ 0.00	84.814.077.90	\$
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	38.67	38.67	0.000896091	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.344.136.77	\$ 36.158.214.66	\$ 0.00	86.158.214.66	\$
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	41.46	41.46	0.000950717	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.473.611.14	\$ 37.631.825.81	\$ 0.00	87.631.825.81	\$
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	43.26	43.26	0.000985392	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.527.357.54	\$ 39.159.183.35	\$ 0.00	89.159.183.35	\$
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	45.27	45.27	0.001023603	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.433.043.76	\$ 40.592.227.11	\$ 0.00	90.592.227.11	\$
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	46.26	46.26	0.00104223	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.615.455.76	\$ 42.207.682.86	\$ 0.00	92.207.682.86	\$
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	47.085	47.085	0.001057656	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.586.484.13	\$ 43.794.167.00	\$ 0.00	93.794.167.00	\$
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	45.405	45.405	0.00102615	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.590.532.73	\$ 45.384.699.73	\$ 0.00	95.384.699.73	\$
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	44.64	44.64	0.001011683	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.517.524.82	\$ 46.902.224.55	\$ 0.00	96.902.224.55	\$
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	44.04	44.04	0.001000283	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.550.438.82	\$ 48.452.663.37	\$ 0.00	98.452.663.37	\$
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	43.125	43.125	0.000982806	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.523.349.98	\$ 49.976.013.36	\$ 0.00	99.976.013.36	\$
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	42.045	42.045	0.000962034	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.443.051.45	\$ 51.419.064.81	\$ 0.00	101.419.064.81	\$
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	39.795	39.795	0.000918248	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.423.285.01	\$ 52.842.349.82	\$ 0.00	102.842.349.82	\$
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	38.28	38.28	0.000888368	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.332.552.22	\$ 54.174.902.04	\$ 0.00	104.174.902.04	\$
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	37.56	37.56	0.000874053	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.354.782.14	\$ 55.529.684.18	\$ 0.00	105.529.684.18	\$
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	34.98	34.98	0.000822136	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.274.311.14	\$ 56.803.995.31	\$ 0.00	106.803.995.31	\$
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	34.965	34.965	0.000821831	\$ 0.00	\$ 50.000.000	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.191.655.66	\$ 57.995.650.97	\$ 0.00	107.995.650.97	\$

Asunto	Valor
Capital	\$ 50.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 50.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 57.995.650,97
Total a Pagar	\$ 107.995.650,97
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 107.995.650,97

El numeral 3 del artículo 446 del C. G. P. establece que, vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez decidirá si la aprueba o la modifica. Como quiera que en la liquidación del crédito se han detectado las inconsistencias señaladas, el despacho modificará la liquidación que quedará de la siguiente manera:

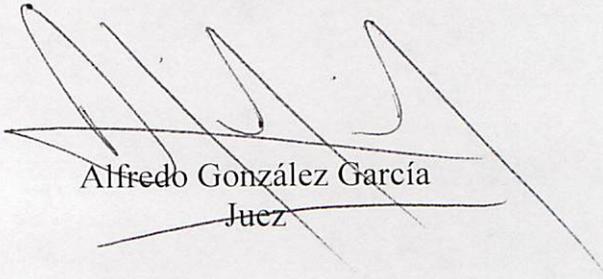
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar aprobar la realizada por el despacho que como resultado final arrojó la suma de ciento siete millones novecientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos m/cte (\$107'995.651) incluidos capital e intereses, con corte a 29 de Febrero de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

De la misma manera y como quiera que la Liquidación De Costas se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Gustavo Alexander Ramos Salazar
Radicación No.: 253074003004-2023-00014 - 00

Se procede a resolver la solicitud de requerimiento al Pagador del Ejercito Nacional, impetrada por el apoderado de la parte actora.

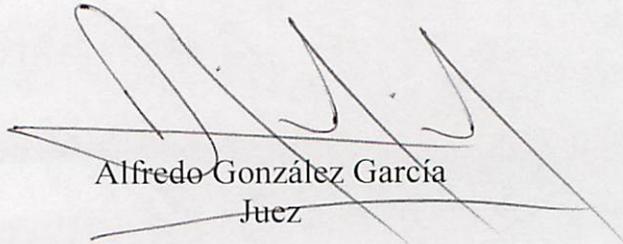
Una vez hecho el respectivo estudio de dicha solicitud, el Despacho encuentra que efectivamente el Ejercito Nacional no ha dado respuesta a la orden emitida por este Despacho el 06 de Junio de 2023, comunicado con Oficio No 0669/23 del 07 de Junio de 2023, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

1- Requierase al Pagador del Ejercito Nacional, para que se sirva informar el trámite dado al oficio remitido a esa institución el 06 de Junio del 2023 donde se ordena el embargo del porcentaje del salario del demandado Gustavo Alexander Ramos Salazar.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



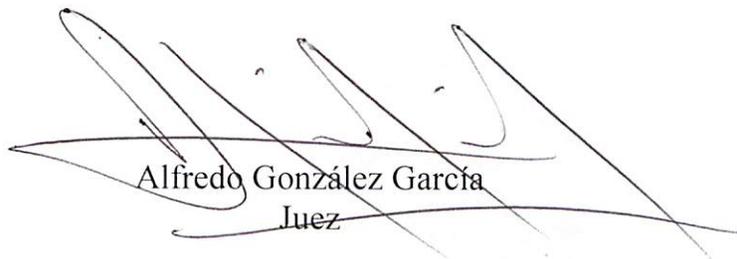
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Pablo Herrera Enciso
Demandados: Diego Fernando Lozano Alarcón
Radicación No.: 253074003004-2023-00070 - 00

Visto el informe secretarial, se Reanuda el presente proceso.

Comuníquesele a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial El Refugio P.H.
Demandado: Juan Antonio Alonso Garzón
Radicación No.: 253074003004-2023-00100 - 00

Se procede a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares remitido por el apoderado de la parte actora donde allega la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro

Una vez hecho el respectivo estudio de dicha comunicación, donde ya se hizo el correspondiente registro de la orden de embargo del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 50C-1655044, el Despacho procede a dictar la correspondiente orden de secuestro de dicho inmueble.

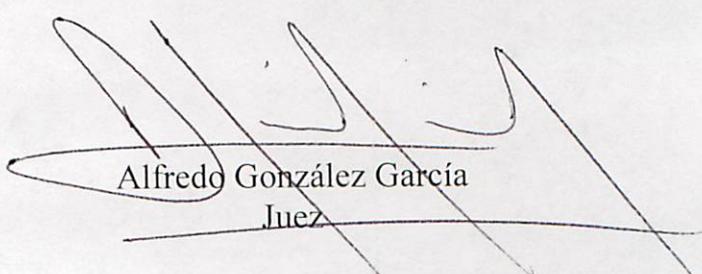
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del Demandado Juan Antonio Alonso Garzón, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1655044, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto)- para la práctica de la Diligencia de Secuestro, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades, incluso la de DELEGAR, excepto la de fijar honorarios al secuestre. -

Se le fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 350.000.oo.-

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
 Demandante: Conjunto Residencial El Refugio P.H.
 Demandado: Juan Antonio Alonso Garzón
 Radicación No.: 253074003004-2023-00100 - 00

Se procede a resolver la solicitud de notificación del señor Juan Antonio Alonso Garzón.

La solicitud se negará, por no cumplirse los presupuestos legales. La notificación física una vez analizada, fue hecha a una dirección incompleta, toda vez que el la demanda el apoderado allega como dirección de notificación

- Al demandado(a) la Señor(a) **JUAN ANTONIO ALONSO GARZON** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **2.858.324** se le puede notificar en la:
 Dirección: Calle 40 N° 17-69 del municipio de Girardot (Cundinamarca), Conjunto residencial el REFUGIO P.H., **CASA 21**

Claramente y en negrilla, tal como lo subrayo el togado el número de casa del demandado Juan Antonio Alonso Garzón, es la **Casa numero 21**, pero al revisar las notificaciones de los Artículos 291 y 292 a simple vista se observa que estas notificaciones adolecen del numero de casa donde reside el demandado, razón por la cual es una dirección incompleta y no cumple con los requisitos para dar por notificado al acá demandado.

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JUAN ANTONIO ALONSO GARZON	Identificación 3000000000
Dirección CL 40 # 17 - 69 CONJ RESIDENCIAL EL REFUGIO P H	Teléfono 3000000000

DIRECCIÓN: DG 5 B # 25 - 165 IN 2 AP 508 **T 2 AP 108** TELEFONO: 3133046530

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JUAN ANTONIO ALONSO GARZON	Identificación 300000000000
Dirección CL 40 # 17 - 69 CONJ RESIDENCIAL EL REFUGIO? P.H.	Teléfono 3000000000

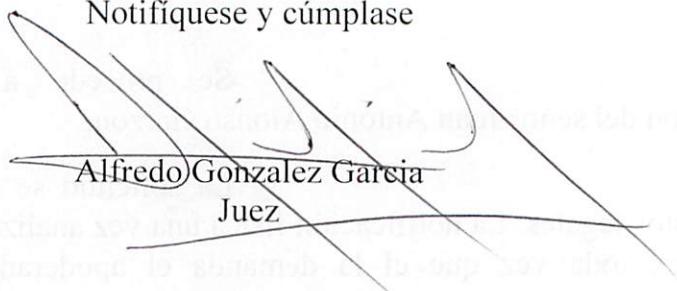
Por las anteriores razones, no se cumplen los presupuestos para dar por notificado al Demandado Juan Antonio Alonso Garzón, lo que conlleva la negación de lo solicitado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

1- Negar la solicitud de notificación presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

Notifíquese y cúmplase


~~Alfredo Gonzalez Garcia~~
~~Juez~~

jrj

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -



Girardot, Cundinamarca, 02 ABR 2024

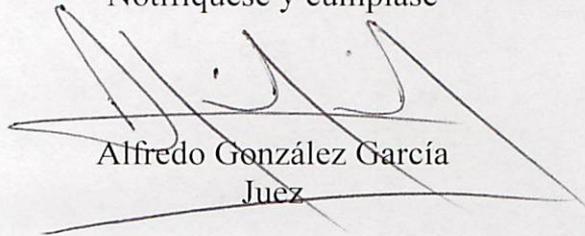
Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Almacén LOR LTDA
Demandados: Luis Eduardo Acosta Morales y
Yamith Pedrozo Narváez
Radicación No.: 253074003004-2023-00121 - 00

Atendiendo a la petición elevada por el apoderado de la demandante de Emplazamiento de los Demandados Luis Eduardo Acosta Morales y Yamith Pedrozo Narváez y de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del C. G. del P. el Juzgado,

Ordena:

1 – Inclúyase, por secretaria, a los Demandados Luis Eduardo Acosta Morales y Yamith Pedrozo Narváez, en el Registro Nacional de Emplazados.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot, Cundinamarca, 02 ABR 2024

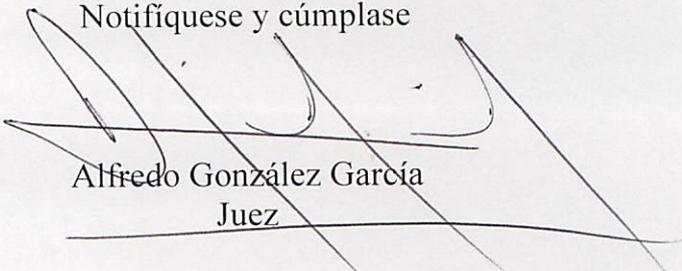
Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: María Marleny Osorio de Rosero
Demandado: Lilibeth Angulo Suarez
Radicación No.: 253074003004-2023-00172 – 00

Atendiendo a la petición elevada por el apoderado de la demandante de Emplazamiento de la Demandada Lilibeth Angulo Suarez y una vez revisado el plenario, el Despacho encuentra que en la demanda se agregó un numero de WhatsApp de la demandada Lilibeth Angulo Suarez, por lo cual, previamente a decidir sobre la viabilidad del emplazamiento del demandado, la parte actora deberá indicar como obtuvo dicho número y allegar las pruebas de que efectivamente corresponde a la demandada, Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Por estas razones el Juzgado,

Ordena:

1 – Ordenar a la parte actora que en el término de 10 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, indique como obtuvo el número de WhatsApp de Lilibeth Angulo Suarez y allegue las pruebas correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Mi Banco S.A.
Demandados: Jessica Alejandra Ardila Zambrano y
Hubber Andrés Granados Méndez
Radicación No.: 253074003004-2023-00215 - 00

Mediante proveído del 25 de Septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de Mi Banco S.A. en contra de Jessica Alejandra Ardila Zambrano y Hubber Andrés Granados Méndez, donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El Demandado Hubber Andrés Granados Méndez fue notificado mediante correo electrónico, del auto de mandamiento de pago, el 05 de Octubre de 2023 y una vez vencido el término para contestar la demanda, guardo silencio.

La Demandada Jessica Alejandra Ardila Zambrano fue notificada por correo electrónico, del auto de mandamiento de pago, el 06 de Febrero de 2024 y una vez vencido el término para contestar la demanda, guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Como quiera que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se deben dar las ordenes establecidas en la citada norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

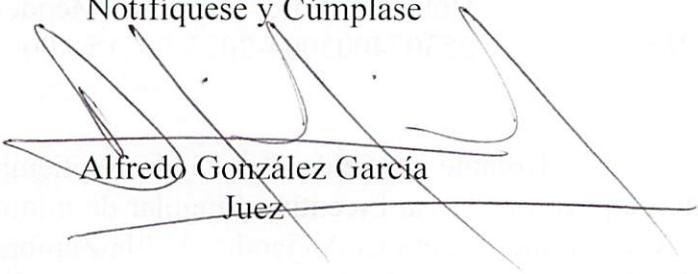
1° Ordenar Seguir Adelante La Ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 25 de Septiembre de 2023.

2° Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueron objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 750.000 = Tásense oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **03 ABR 2024**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 ABR 2024

Girardot, Cundinamarca, _____

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rubiela Marín Valencia
Radicación No.: 253074003004-2023-00225 - 00

Mediante proveído del 06 de Junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de Bancolombia S.A. en contra de Rubiela Marín Valencia donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La Demandada Rubiela Marín Valencia fue notificada personalmente, del auto de mandamiento de pago, el 12 de Febrero de 2024 y una vez vencido el término para contestar la demanda, guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Como quiera que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se deben dar las ordenes establecidas en la citada norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1° Ordenar Seguir Adelante La Ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 06 de Junio de 2023.

2° Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000 = Tásense oportunamente.

Notifíquese y cúmplase

~~Alfredo González García
Juez~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot, Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Domingo Triana Gonzalez
Radicación No.: 253074003004-2023-00302 - 00

Se procede a resolver nuevamente la solicitud de notificación del demandado Domingo Triana Gonzalez, solicitada por el apoderado de la parte actora.

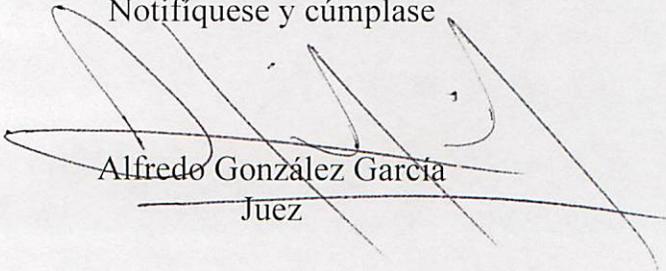
El Despacho, una vez analizado el expediente, denota que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es: 1- informar como la obtuvo. 2- Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Aun el ejecutante no ha cumplido este curso procesal, por esta razón se niega la notificación a la dirección de correo suministrada. Por lo anterior,

el Juzgado:

Resuelve,

1 - Negar la solicitud de notificación a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte actora.-

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 12 DE MARZO de 2024 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	FRANCISCO MANZANERA JIMENEZ
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2023 - 00415

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.000.000.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0.00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0.00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
PUBLICACIONES REMATE	\$0.00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0.00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0.00
VARIOS	\$0.00
TOTAL	\$6.000.000.00

Hoy 12 DE MARZO de 2024, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



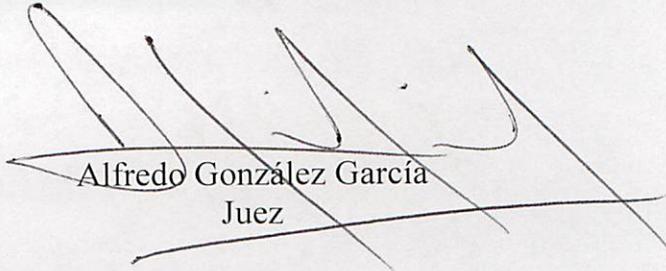
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Francisco Manzanera Jiménez
Radicación No.: 253074003004-2023-00415 – 00

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Soledad Mutis Valdivieso – Cristian Delgado
Garcia y Cristian Delgado Mutis
Demandados: Alexander Cortes Castro – Jacqueline Ortiz
Ovalle y José Leonardo Camargo Ortiz
Radicación No.: 253074003004-2023-00426 - 00

Los señores Soledad Mutis Valdivieso – Cristian Delgado Garcia y Cristian Delgado Mutis, a través de apoderado, instauraron demanda de restitución De Inmueble Arrendado en contra de los señores Alexander Cortes Castro – Jacqueline Ortiz Ovalle y José Leonardo Camargo Ortiz, en orden a que se diera por terminado contrato de arrendamiento y se le restituyera el inmueble ubicado en la Local L 244 del Centro Comercial Unicentro de Girardot-Cundinamarca.

En proveído del 06 de Junio de 2023, se admitió la solicitud y se ordeno notificar a los Demandados.

En escrito remitido por correo electrónico el día 01 de Febrero de 2024, desde el correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados, el apoderado de los demandantes manifiesta que el bien inmueble solicitado en restitución ya fue entregado por parte de los Demandados.

El artículo 314 del C. G. P. establece que el demandante puede desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En atención a lo anterior, y como quiera que la demandante ha solicitado la terminación del proceso por Desistimiento de las pretensiones, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1° Dar por terminado el presente proceso de restitución De Inmueble Arrendado de Soledad Mutis Valdivieso – Cristian Delgado Garcia y

Cristian Delgado Mutis Contra Alexander Cortes Castro – Jacqueline Ortiz Ovalle y José Leonardo Camargo Ortiz por desistimiento.

2°. Sin condena en costas.

3°. Cumplido lo anterior, o sin interés de la parte, archívese el expediente. -

Notifíquese y cúmplase


~~Alfredo González García~~
~~Juez~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **20** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **03 ABR 2024**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Maria Florentina Benavides Ortega
Radicación No.: 253074003004-2023-00429 - 00

Mediante proveído del 02 de Noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de Banco de Occidente S.A. en contra de Maria Florentina Benavides Ortega donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La Demandada María Florentina Benavides Ortega fue notificada por correo electrónico, del auto de mandamiento de pago, el 17 de Enero de 2024 y una vez vencido el término para contestar la demanda, guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Como quiera que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se deben dar las ordenes establecidas en la citada norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

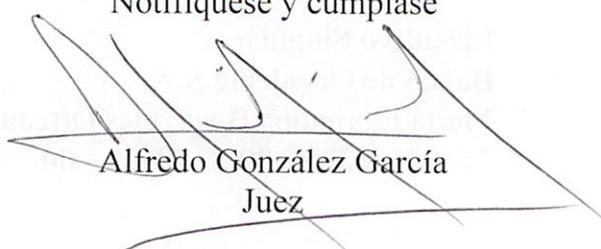
1° Ordenar Seguir Adelante La Ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 02 de Noviembre de 2023.

2° Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1'600.000 = Tásense oportunamente.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Solicitud Amparo De Pobreza
 Solicitante: Sandra Liliana Suarez Aguirre
 Radicación No.: 253074003004-2023-00438 - 00

La señora Sandra Liliana Suarez Aguirre, radico solicitud a fin de que se le asignara un abogado de oficio para que lo representara y defendiera sus derechos en un proceso que iniciaría con dicho profesional, solicitando amparo de pobreza por no estar en capacidad de sufragar los gastos en dicho proceso.

En proveído del 02 de Noviembre de 2023, se concedió em Amparo de Pobreza y se designó su apoderado, al abogado Julio Hernando Jiménez Rodríguez quien en memorial remitido el día 08 de Noviembre de 2023, acepto la designación hecha por el Despacho,

El día 19 de Febrero del 2024, el abogado designado remite memorial en donde informa que ya fue radicado el proceso de Pertenencia de Sandra Liliana Suarez Aguirre y que el mismo se encuentra en trámite ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot y está allí realizando su labor.

El artículo 158 del C. G. P. establece que “...A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión...” causal que tenemos probada y por tal razón cesan las acciones de este proceso.

En atención a lo anterior, y como quiera que el solicitante ya está siendo representado por la abogada designada, cumpliendo así el fin pretendido, este Despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso.

Civil Municipal: En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto

Resuelve:

1° Dar por terminado el presente proceso de Solicitud De Amparo De Pobreza instaurado por Sandra Liliana Suarez Aguirre por haberse agotado el respectivo tramite.

2°. Archívese el expediente. -

Notifíquese y cúmplase

Alfredo Gonzalez Garcia
 Juez

jrj

Notificación Por Estado
 Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
 Hoy. 03 ABR 2024
 Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
 Secretario -



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
 Demandante: Cooperativa Coopamericas CTA.
 Demandado: Andrés Felipe Usme Benjumea
 Radicación No.: 253074003004-2023-00449 - 00

Se procede a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito y la solicitud de pago de títulos, presentada por la parte actora.

El Artículo 446 del. C.G.P., dispone que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. De la liquidación se dará traslado a la otra parte. Solo se podrán formular objeciones relativas al estado de la cuenta. Vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica.

De la liquidación presentada se corrió traslado a la otra parte sin que fuera objetado y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se aprobara la liquidación de crédito presentada.

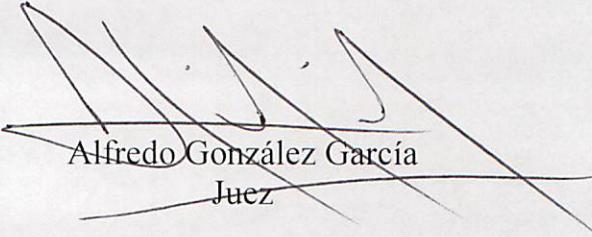
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

1- Aprobar la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho.

2- Atendiendo la solicitud que precede por Secretaria de existir títulos judiciales consignados en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al demandante hasta la concurrencia del crédito y al demandado los que excedan de la liquidación del crédito.-

Notifíquese y cúmplase


 Alfredo González García
 Juez

jrp

Notificación Por Estado
 Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
 Hoy. 03 ABR 2024
 Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
 Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Carlos Bolívar Callejas
Demandado: Eduardo Antonio Avella Verastegui
Radicación No.: 253074003004-2023-00451 – 00

Se procede a resolver la solicitud de sustitución de poder, como apoderada de la parte actora, concedido por el Dr. Juan Francisco Paz Montúfar a la Dra. Laura Stefanía Morales Polanía.

Una vez hecho el respectivo estudio de dicha solicitud, el Despacho la encuentra procedente.

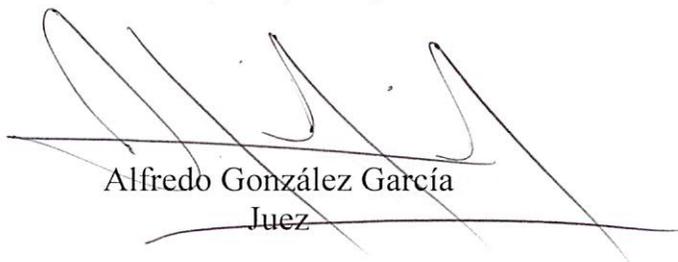
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

En atención al escrito remitido se le reconoce Personería a la Dra. Laura Stefanía Morales Polanía, como apoderada de la parte Actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la misma manera por secretaría Remítase vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por la apoderada sustituta del Demandante. -

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Carlos Bolívar Callejas
Demandado: Eduardo Antonio Avella Verastegui
Radicación No.: 253074003004-2023-00451 – 00

Se procede a resolver la solicitud de requerimiento de respuesta a las diferentes entidades bancarias, impetrada por la apoderada de la parte actora.

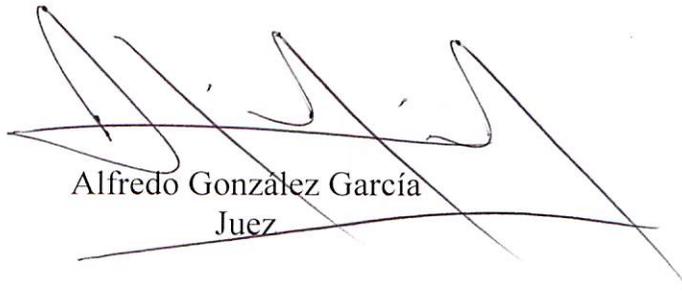
Una vez hecho el respectivo estudio de dicha solicitud, el Despacho encuentra que dicha solicitud es viable,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

1- Requierase a las diferentes entidades bancarias requeridas por la apoderada de la demandante en su escrito, a fin de que den cumplimiento con la orden impuesta mediante oficio No 1247/23 del 05 de Diciembre de 2023, el cual fue radicado en esa misma fecha.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, _____

02 ABR 2024

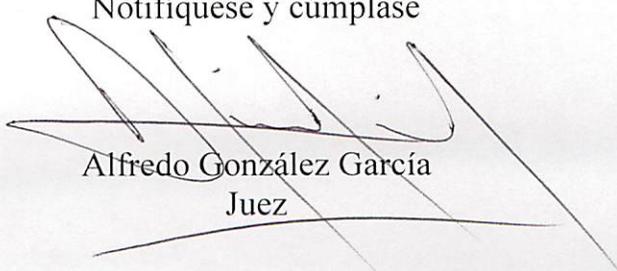
Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Carlos Bolívar Callejas
Demandado: Eduardo Antonio Avella Verastegui
Radicación No.: 253074003004-2023-00451 – 00

Atendiendo a la petición elevada por el apoderado de la demandante de Emplazamiento del demandado Eduardo Antonio Avella Verastegui y una vez revisado el plenario, el Despacho encuentra que en la demanda se allegó un correo electrónico de notificación del demandado Eduardo Antonio Avella Verastegui, por lo cual, previamente a decidir sobre la viabilidad del emplazamiento del demandado, la parte actora deberá indicar como obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las pruebas de que efectivamente esta dirección es usada comúnmente por el demandado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Por estas razones el Juzgado,

Ordena:

1 – Ordenar a la parte actora que en el término de 10 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, indique como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las pruebas correspondientes, entre ella el certificado de existencia y representación, toda que que se vislumbra que la misma corresponde a un establecimiento de comercio, (inmobiliaria).

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 2 de abril de 2024.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO PH
DEMANDADO: JUAN VICENTE FERNÁNDEZ BARROSO
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2023-00463-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del 22 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. Antecedentes

1. El demandado alega como excepción previa “falta de jurisdicción y competencia”. Sostiene que la competencia está radicada en los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, porque en esa ciudad está su domicilio. Las demás contiendas que el conjunto ha radicado en su contra cursan en ese despacho, aporta como prueba, entre otros, la constancia de no acuerdo.

Como falta de requisitos formales del título sostiene que la obligación no es clara, expresa y exigible, porque el “lote 40” no hace parte de la propiedad horizontal demandante “y por tal razón no comparte zonas, áreas o servicios de utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes o portería”. Asegura que los predios fueron excluidos de la propiedad horizontal.

2. La parte demandante indica que la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación -Girardot-, y por el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 según el cual, “su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza...”.

En relación con la falta de requisitos formales que alega la parte demandada sostiene que la certificación expedida por la administración del conjunto sí constituye una obligación actualmente exigible al demandado. Sostiene que la alegación de que el “lote 40” está por fuera de propiedad horizontal “es una discusión que no se debe plantear en el presente proceso, se debe adelantar en un proceso especial para dicha situación”.

II. Consideraciones

1. En ese escenario, lo primero es advertir que, en caso de prosperar la excepción previa de falta de competencia, no habrá lugar a proveer sobre la falta de requisitos formales del título, por cuanto el despacho ya no estaría habilitado para proveer sobre el tema. Así las cosas, se resolverá lo que concierne a la excepción previa, y en caso de no prosperar, se proveerá sobre la ausencia de requisitos formales del título.

2. Pues bien, no es cierto que el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 sea determinante para establecer la competencia. Esa norma se refiere al domicilio de la propiedad horizontal, que no al de los copropietarios u obligados al pago de expensas.

En claro lo anterior, la regla prevista en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso tampoco es aplicable al caso, pues el pago de cuotas de administración no necesariamente debe cumplirse en Girardot, porque para que se pueda llegar a esa conclusión es necesario que en los documentos base de la ejecución así conste y no es el caso. Además, se desconoce que, es plausible que el pago se efectúe en distintas modalidades. No se encuentra un parámetro expreso de pago en las instalaciones de la propiedad horizontal.

Ahora bien, en la demanda se indicó que el domicilio del demandado es “Calle 40 N° 17-69 del municipio de Girardot (Cundinamarca), Conjunto residencial el REFUGIO P.H., LOTE 40”, elemento a partir del cual este juzgado determinó la competencia. Luego, al advertir que el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá, como da cuenta la constancia de no acuerdo en el intento de conciliación, diligencia en la que participó la demandante, se desvirtúa

que el domicilio del demandado sea el de la propiedad horizontal. La titularidad de un derecho real no es equivalente al domicilio ni da lugar a la aplicación de plano a la regla de los varios domicilios previstos en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, máxime cuando el demandante tenía conocimiento del domicilio actual del demandado en otra ciudad. Por lo tanto, se declarará prospera la excepción previa alegada. Para el caso, tratándose de un asunto de mínima cuantía se enviará a reparto entre los jueces de pequeñas causas de la ciudad de domicilio del demandado.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Declarar fundada la excepción previa de falta de competencia alegada por el demandado.

Segundo: Remitir el asunto a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (reparto).

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8 00 A. M.-

Hoy, 3 de abril de 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Las Mercedes
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Radicación No.: 253074003004-2023-00471 - 00

El Conjunto Residencial Las Mercedes, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de Banco Davivienda S.A., en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de unas Cuotas de Administración, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero..

En proveído del 18 de Diciembre de 2023 se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo demandatorio.

En escrito remitido el día 26 de Febrero de 2024 el apoderado de la demandante, solicita la terminación del presente proceso por Pago Total De La Obligación.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que los ejecutados ya realizaron el Pago Total De La Obligación, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

Civil Municipal: En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Conjunto Residencial Las Mercedes Contra Banco Davivienda S.A. por Pago Total De La Obligación.

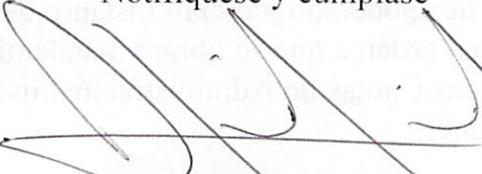
2°. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4° Sin condena en costas.

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.

03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Referencia: Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: Mary del Carmen Segrera Mendoza
Demandado: José Alberto Gil Herrera y José María Gil Bernal
Radicación No.: 253074003004-2023-00481-00

Se procede a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares solicitado por el apoderado de la parte actora.

Una vez hecho el respectivo estudio de dicha comunicación, donde se allega la póliza judicial requerida y solicita el embargo de muebles y enseres, lo cual es procedente y el Despacho procede a dictar la correspondiente orden de embargo y secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de los demandados José Alberto Gil Herrera y José María Gil Bernal, se encuentren ubicados en el inmueble objeto de la restitución, Carrera 19 No 18-36, Barrio La estación de la ciudad de Girardot, exceptuando los consagrados en el numeral 11 del art. 594 del C.G. del P. Límitese el gravamen a la suma de \$ 16.000.000.00.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Girardot-Cundinamarca, para la práctica de la Diligencia de Secuestro, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades, incluso la de DELEGAR, excepto la de fijar honorarios al secuestre.-

Se le fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 350.000.00.-

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros que los Ejecutados José Alberto Gil Herrera C.C. 80.387.616 y José María Gil Bernal, C.C. 3.248.443, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede Limitándose el gravamen a la suma de \$ 20.000.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

Notifíquese y cúmplase

~~Alfredo González García~~
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Almacén Lor Ltda
Demandado: Juana Valentina Barreto Quintana – Roberto Farith Lozano
Bastidas y Eulicer Barreto Culma
Radicación No.: 253074003004-2023-00497-00

Se procede a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares solicitado por el apoderado de la parte actora.

Una vez hecho el respectivo estudio de dicha comunicación, donde se solicita el embargo del vehículo automotor de placas OPG – 70G lo cual es procedente y el Despacho procede a dictar la correspondiente orden de embargo de dicho vehículo.

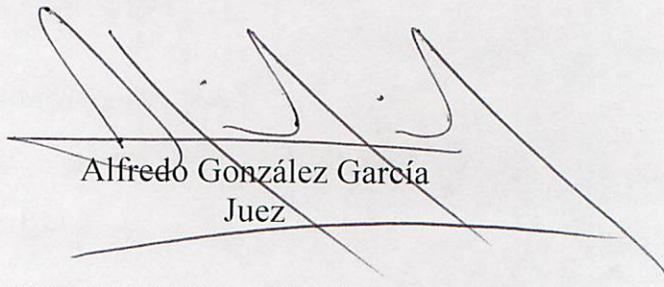
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo del vehículo automotor de placas OPG – 70G, de propiedad de la demandada Juana Valentina Barreto Quintana.

Líbrese oficio a la correspondiente oficina de tránsito a efecto de la inscripción de la medida. –

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 12 DE MARZO de 2024 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO	ALBA LUZ GRILLO PULIDO
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2023 - 00534

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.300.000.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0.00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0.00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
PUBLICACIONES REMATE	\$0.00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0.00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0.00
VARIOS	\$0.00
TOTAL	\$2.300.000.00

Hoy 12 DE MARZO de 2024, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

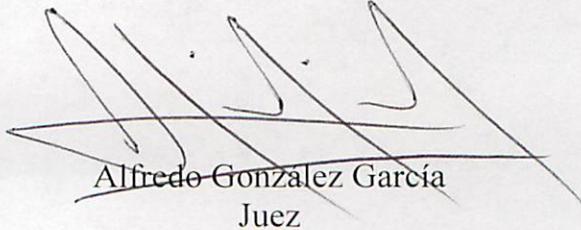
Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopamericas C.T.A.
Demandado: Alba Luz Grillo Pulido
Radicación No.: 253074003004-2023-00534 - 00

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase



~~Alfredo Gonzalez Garcia~~
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.

03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Solicitud Amparo De Pobreza
Solicitante: Myriam Yolanda Peña Buitrago
Radicación No.: 253074003004-2023-00541 - 00

Se procede a dar impulso al presente asunto. Mediante auto del 22 de Enero de 2024, se concedió amparo de pobreza y se designó al abogado Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda como apoderado de la amparada en pobreza. La decisión se comunicó al abogado mediante correo electrónico el 25 de enero hogaña, pero hasta el momento no ha aceptado.

En virtud de lo anterior, se requerirá al Dr. Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda para que acepte el cargo conferido, so pena de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a fin de que investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

1- Requerir al apoderado de la amparada, Dr. Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda, para que en el término de tres, (03) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, acepte el cargo para el cual fue nombrado en defensa de la amparada Myriam Yolanda Peña Buitrago , So Pena de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiere lugar, (Artículo 48 Numeral 7, C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -



Girardot, Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Silvestre Rodríguez y Luz Elba Alvarez Gallego
Demandado: Virginia Forero Lazo
Radicación No.: 253074003004-2023-00546 – 00

Se procede a resolver la solicitud de notificación de la demandada Virginia Forero Lazo, solicitada por la apoderada de la parte actora.

El Despacho, una vez analizado el expediente, denota que se allega una notificación electrónica certificada realizada al correo electrónico sandram6211@hotmail.com realizada el día 09 de febrero del 2024, de manera correcta; igualmente en el expediente no reposa aun la correspondiente inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria 307-31444, razón por la cual y de acuerdo a lo normado en el Artículo 468 numeral 3° del C. de G del P. no se podrá proferir auto de seguir adelante la ejecución, hasta encontrarse registrada dicha medida.

En vista que no se cumple lo ordenado en el Artículo 468 numeral 3° del C. de G del P.,

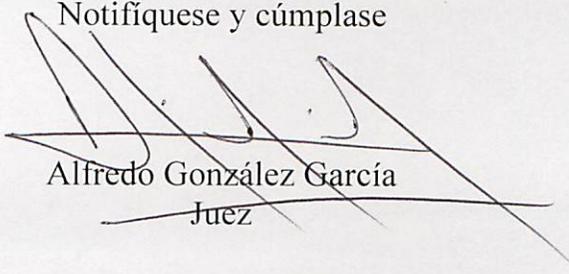
El Juzgado

Resuelve,

1 - Tener a la Demandada Virginia Forero Lazo, notificada vía correo electrónico, del auto de mandamiento de pago, el 09 de Febrero de 2024, quien dentro del término concedido guardo silencio.

2 - Previo a continuar el trámite del presente proceso, alléguese el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 307-31444, donde esté inscrito el embargo acá ordenado, de acuerdo con lo normado en el Artículo 468 numeral 3° del C. de G del P.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy.

03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Comeducar
Demandado: Angie Vanessa Mogollón Mejía
Radicación No.: 253074003004-2023-00577 - 00

La Cooperativa Comeducar, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra Angie Vanessa Mogollón Mejía, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor "Pagaré", más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 05 de Febrero de 2024 se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo demandatorio.

En escrito remitido el día 23 de Febrero de 2024 el apoderado de la demandante, solicita la terminación del presente proceso por Pago Total De La Obligación.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que los ejecutados ya realizaron el Pago Total De La Obligación, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

Civil Municipal: En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Cooperativa Comeducar Contra Angie Vanessa Mogollón Mejía por Pago Total De La Obligación.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

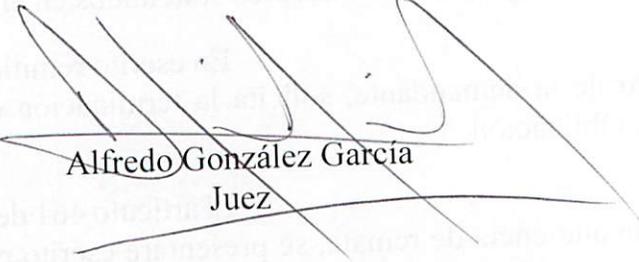
3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4° De existir títulos judiciales consignados a la fecha en el presente proceso y los que a futuro se llegasen a consignar, procédase a la entrega de los mismos al Demandado.

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrj



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio La Colina Real
Demandados: Selene Flórez Gutiérrez
Radicación No.: 253074003004-2023-00607-00

Se procede a dar trámite al memorial de medidas cautelares allegado por la apoderada de la parte actora.

Allega la abogada Diana Carolina Solano Doncel, solicitud de decretar unas medidas cautelares.

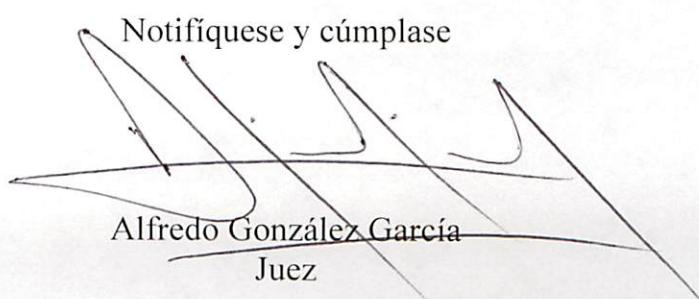
Una vez realizado el respectivo estudio de dicha solicitud, el Despacho observa que dichas medidas cautelares ya fueron decretadas previamente a su solicitud, por auto del 04 de Marzo del 2024 y ya fueron emitidos los respectivos oficios y remitidos a sus destinatarios y al correo de la togada desde el 08 de Marzo del 2024; razón por la cual no se entiende el motivo de su solicitud.

En vista de que no se cumplen los requisitos para acceder a lo peticionado, el Juzgado:

RESUELVE:

1- Negar la solicitud de decretar medidas cautelares; la memorialista debe atenerse a lo resuelto en Auto del 04 de Marzo de 2024, donde el Despacho, ya se había pronunciado respecto. Así mismo, se le reconviene a fin de que este más atenta a las actuaciones procesales, a fin de economizar los trámites innecesarios dentro del mismo.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luis Alexander Duque Salazar
Radicación No.: 253074003004-2023-00634 - 00

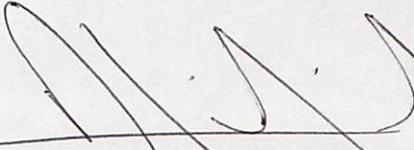
Procede el Despacho a corregir el auto del 04 de Marzo de 2024, por medio del cual se ordenó una Medida Cautelar, toda vez que el número de cedula del demandado quedo erróneamente consignado como "11.224.49", por tal razón el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Corrige el auto del 04 de Marzo de 2024, en donde se ordenó una Medida Cautelar, en el sentido que el número correcto de cedula del Demandado es 11.224.497 y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese y cúmplase


~~Alfredo González García~~
~~Juez~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luis Alexander Duque Salazar
Radicación No.: 253074003004-2023-00634 - 00

Mediante proveído del 04 de Marzo de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de Banco de Bogotá S.A. en contra de Luis Alexander Duque Salazar donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El Demandado Luis Alexander Duque Salazar, fue notificado por correo electrónico, del auto de mandamiento de pago, el 05 de Marzo de 2024 y una vez vencido el término para contestar la demanda, guardó silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Como quiera que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se deben dar las ordenes establecidas en la citada norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

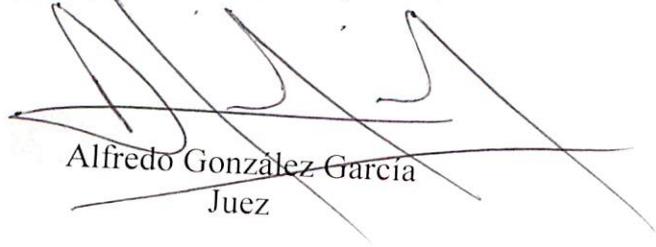
1° Ordenar Seguir Adelante La Ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 04 de Marzo de 2024.

2° Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000=. Tásense oportunamente.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Los Almendros
Demandado: Banco Davivienda S.A. y Juan Alberto Romero Yepes
Radicación No.: 253074003004-2023-00670 - 00

Se procede a dar trámite al oficio de respuesta de medidas cautelares remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Una vez hecho el respectivo estudio de dicha comunicación, donde ya se hizo el correspondiente registro de la orden de embargo del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 307- 21301, el Despacho procede a dictar la correspondiente orden de secuestro de dicho inmueble.

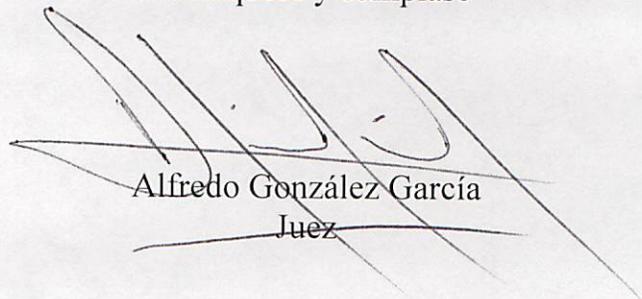
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del Demandado Banco Davivienda S.A., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 307-21301, se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de Girardot-Cundinamarca, para la práctica de la Diligencia de Secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades, incluso la de DELEGAR, excepto la de fijar honorarios al secuestre. -

Se le fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 350.000.00.-

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca. 02 ABR 2024

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Los Almendros
Demandado: Banco Davivienda S.A, y Juan Alberto Romero Yepes
Radicación No.: 253074003004-2023-00670 - 00

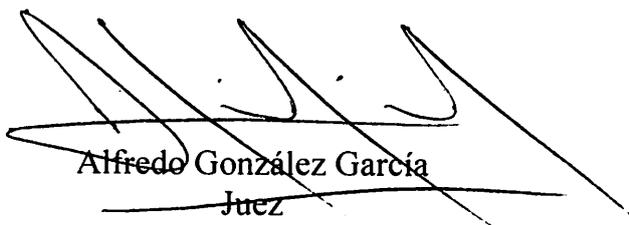
Procede el Despacho a corregir el auto del 04 de Marzo de 2024, por medio del cual se ordenó una Libro Mandamiento de Pago, toda vez que los nombres de las partes quedaron erróneamente consignados como “Agrupación de vivienda el Palmar y Carlos Emilio Gómez Melo,” por tal razón el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Corrige el auto del 04 de Marzo de 2024, en donde se Libró Mandamiento de Pago, en el sentido que el nombre correcto de las partes son: Conjunto Residencial Los Almendros, Banco Davivienda S.A, y Juan Alberto Romero Yepes y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



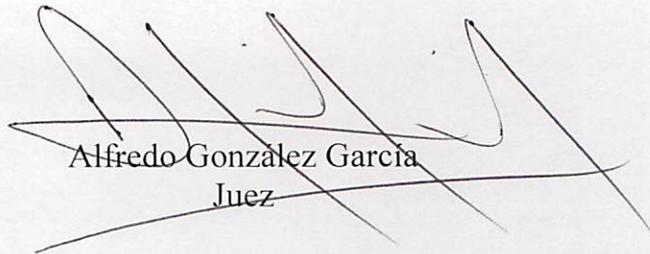
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopamericas C.T.A.
Demandado: Miller Eduardo Melo Duarte
Radicación No.: 253074003004-2023-00680 - 00

Del oficio proveniente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor – Ejercito Nacional, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

Bogotá D C., 16/02/2024 11:16:33 a. m.

AL CONTESTAR CITE: 378-01-20240216004120
Fecha: 16/02/2024 11:16:33 a. m.
Área: GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS DE OPERACIONES

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

j04cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta radicado No. 13-01-20240212000988

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2023-00680-00
Demandante	Cooperativa COOPAMERICAS
Demandado	Miller Eduardo Melo Duarte C.C. 14897677

En atención al oficio No. 126-24 del 12 de febrero del 2024, radicado en la Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía, el 12 de febrero del 2024, donde ordenó: (...el embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales...), la Entidad le informa al juzgado que, se aplicó medida cautelar por el 50% de los conceptos de cesantías a favor del proceso No. 2023-00680-00.

Por tal motivo es importante dejar en conocimiento de ese recinto judicial lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 11 de la Ley 973 de 2005, que a su tenor literal reza:

"Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

Por consiguiente, en los términos señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso, la Entidad queda atenta a su pronunciamiento, frente al carácter inembargable de los recursos administrados por esta Entidad.

No obstante, respetuosamente se le recuerda al Despacho que, referente al pago de los dineros retenidos, esta Entidad no es un ente nominador, (no se pueden realizar pagos periódicos), solamente administra las cesantías del demandado, por lo cual solo puede realizar depósitos judiciales o pagos tipo 1. Por consiguiente, los pagos quedarán supeditados a las órdenes impartidas por el Ente Judicial.

Así mismo, según los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, normativa que regula la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de vivienda

Militar y de Policía, ésta se encarga **únicamente de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras**; así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados.

De igual forma se le informa al señor Juez que la Entidad tiene habilitado el buzón de correo electrónico notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos en los que los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente, pueden comunicarse al teléfono (601) 7468091 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ
Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones

Proyectó y elaboró:
Abg. Astrid Brigette Arias Díaz
Profesional Universitario 01
Grupo de Asuntos Jurídicos de Operaciones GAJUO

Nota: Documento original firmado digitalmente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopamericas C.T.A.
Demandado: Miller Eduardo Melo Duarte
Radicación No.: 253074003004-2023-00680 - 00

Mediante proveído del 07 de Febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de Cooperativa Coopamericas CTA en contra de Miller Eduardo Melo Duarte donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El Demandado Miller Eduardo Melo Duarte fue notificado por correo electrónico, del auto de mandamiento de pago, el 09 de Febrero de 2024 y una vez vencido el término para contestar la demanda, guardó silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Como quiera que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se deben dar las ordenes establecidas en la citada norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

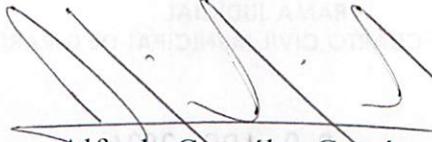
1° Ordenar Seguir Adelante La Ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 07 de Febrero de 2024.

2° Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueron objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 6'000.000 =. Tásense oportunamente.

Notifíquese y cúmplase


~~Alfredo González García~~
~~Juez~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **03 ABR 2024**
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopamericas C.T.A.
Demandado: Silverio Suancha Pedraza
Radicación No.: 253074003004-2023-00682 - 00

Mediante proveído del 07 de Febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de Cooperativa Coopamericas CTA en contra de Silverio Suancha Pedraza donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El Demandado Silverio Suancha Pedraza fue notificado por correo electrónico, del auto de mandamiento de pago, el 09 de Febrero de 2024 y una vez vencido el término para contestar la demanda, guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Como quiera que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se deben dar las ordenes establecidas en la citada norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

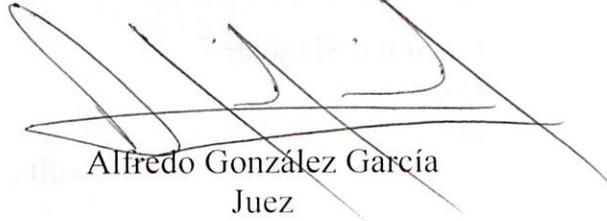
1° Ordenar Seguir Adelante La Ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 07 de Febrero de 2024.

2° Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 350.000 =. Tásense oportunamente.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopamericas C.T.A.
Demandado: Harold Sebastián Sierra Espinosa
Radicación No.: 253074003004-2023-00683 - 00

Mediante proveído del 07 de Febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de Cooperativa Coopamericas CTA en contra de Harold Sebastián Sierra Espinosa donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El Demandado Harold Sebastián Sierra Espinosa fue notificado por correo electrónico, del auto de mandamiento de pago, el 09 de Febrero de 2024 y una vez vencido el término para contestar la demanda, guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Como quiera que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se deben dar las ordenes establecidas en la citada norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

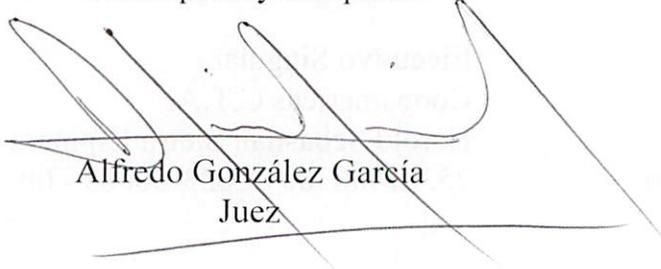
1° Ordenar Seguir Adelante La Ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 07 de Febrero de 2024.

2° Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueron objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 6'000.000=. Tásense oportunamente.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopamericas C.T.A.
Demandado: Cristhian Esteban Tovar Albarracín
Radicación No.: 253074003004-2023-00684 - 00

Mediante proveído del 07 de Febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de Cooperativa Coopamericas CTA en contra de Cristhian Esteban Tovar Albarracín donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El Demandado Cristhian Esteban Tovar Albarracín fue notificado por correo electrónico, del auto de mandamiento de pago, el 09 de Febrero de 2024 y una vez vencido el término para contestar la demanda, guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Como quiera que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se deben dar las ordenes establecidas en la citada norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

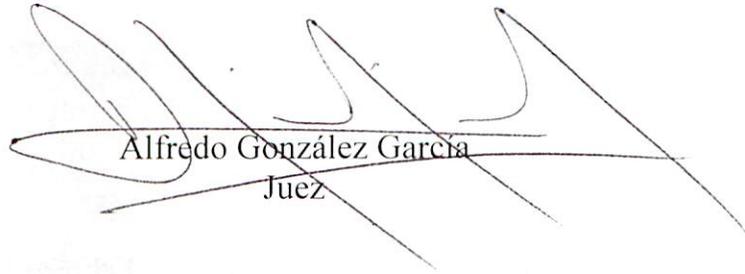
1° Ordenar Seguir Adelante La Ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 07 de Febrero de 2024.

2° Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 6'000.000=. Tásense oportunamente.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopamericas C.T.A.
Demandado: Marisol Castillo Hernández
Radicación No.: 253074003004-2023-00719 - 00

Se procede a resolver la solicitud de notificación presentada por la demandada Marisol Castillo Hernández.-

Una vez analizada la solicitud presentada, el Despacho la encuentra procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

1- Tener a la demandada Marisol Castillo Hernández, notificada por conducta concluyente, del auto que libro mandamiento de pago, en la fecha de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

2- Remitir, por secretaria, vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por la demandada Marisol Castillo Hernández .

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior, fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 02 ABR 2024

Asunto: Solicitud Amparo De Pobreza
Solicitante: Wilson Fernando Suarez Gomez
Radicación No.: 253074003004-2024-00035 - 00

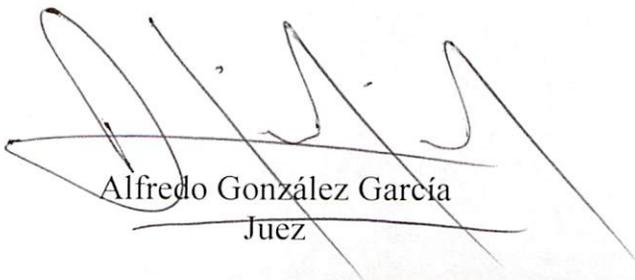
Procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de relevo del cargo apoderado del amparado en pobreza Sr Wilson Fernando Suarez Gomez solicitado por el Dr. Felipe Antonio Tovar Chávez.

Verificados los documentos allegados por el togado, se encuentra que efectivamente fue nombrado en cinco ocasiones para este cargo, razón por la cual se procede a relevarlo, designando en su reemplazo como Apoderada del Amparado Wilson Fernando Suarez Gomez, a la profesional del derecho Dra. Catalina Diaz Castro, a quien se le notificara de su designación en el correo electrónico: catalinadiazcastro@outlook.com, de la manera más expedita

Resuelve,

1-Designar como Apoderada del Amparado Wilson Fernando Suarez Gomez, a la profesional del derecho Dra. Catalina Diaz Castro.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca.

02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Agrupación Residencial Aqualina Green
Demandados: María Margarita Barrero Devia
Radicación No.: 253074003004-2024-00049 - 00

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado y la representante legal de la Demandante y la Demandada, y reunidas como se encuentran las exigencias del numeral 2 del Art. 161 del C. G. del P., se Suspende el presente proceso por mandato legal, hasta el 01 mes de Noviembre de 2024; por Secretaria contrólense los términos. Una vez cumplido el término anterior, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot, Cundinamarca, _____

02 ABR 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Coopamericas CTA
Demandados: Bryan Andrés Calderón Santos
Radicación No.: 253074003004-2024-00053 - 00

Se procede a resolver la notificación negativa y la solicitud de adicionar una nueva dirección electrónica del demandado Bryan Andrés Calderón Santos, solicitada por el apoderado de la parte actora.

Revisado el memorial aportado por el togado, donde anexa un desprendible de pago, donde se vislumbra la dirección electrónica del demandado Bryan Andrés Calderón Santos, se reconocerá como nueva dirección electrónica de notificación, la allí inscrita; por tal motivo, -

El Juzgado

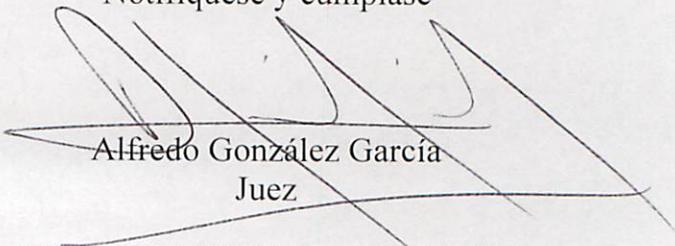
Resuelve,

1 – Agréguese a los autos las notificaciones negativas allegadas por el apoderado del DEMANDANTE.

2- Tener para todos los efectos como dirección electrónica de notificación del demandado Bryan Andrés Calderón Santos la siguiente:

• santos.andres@correo.policia.gov.co

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

jrj

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 ABR 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -